



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC119/2024.

PARTE ACTORA: LEONARDO CAMPOS  
TORRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE CUAPIAXTLA DE  
MADERO, PUEBLA.

TECERO INTERESADO: NO EXISTE  
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de septiembre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.  
ITG

Alpha Oriones s/n Sar. Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. [www.teep.org.mx](http://www.teep.org.mx)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC119/2024.

PARTE ACTORA: LEONARDO CAMPOS  
TORRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE CUAPIAXTLA DE  
MADERO, PUEBLA.

TECERO INTERESADO: NO EXISTE  
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de septiembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

  
LIC. ISRAEL TORIJA GONZALEZ  


El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.  
ITG

Alpha Oricnes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. [www.teep.org.mx](http://www.teep.org.mx)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-119/2024.

PARTE ACTORA: LEONARDO CAMPOS  
TORRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE CUAPIAXTLA DE  
MADERO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE  
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>. ---  
**VISTOS.** a) El oficio sin número y su documentación anexa de diez de  
septiembre de 2024 (sic.), signado por Oscar Sánchez Sánchez, en su carácter  
de Presidente Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, recibido en la  
Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con diez minutos del  
nueve de septiembre; y b) El estado procesal que guardan los autos del  
presente expediente. -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339  
fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo  
segundo, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del  
Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11  
fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del  
Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo  
General 01/2024, dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional; la  
suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado,

**ACUERDA:** -----

**I. AGRÉGUESE** la documentación de cuenta a los autos del expediente en que  
se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

**II. TÉNGASE** al Presidente Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla,  
realizando las manifestaciones que de la documentación de cuenta se  
desprenden. -----

De lo anterior, este Tribunal queda enterado para los efectos legales  
conducentes. -----

**III. DESE VISTA** a la parte actora, corriéndose traslado con copia del oficio de  
cuenta, para que en el plazo de **DOS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día  
siguiente al que reciba la respectiva notificación, realice las manifestaciones  
que a su derecho convenga. -----

**IV. APERCÍBASE** a la parte actora que, de no realizar manifestaciones en el  
plazo concedido, se le tendrá consintiendo el contenido de la documentación  
de cuenta y se tomará por cierto lo manifestado por la autoridad responsable,  
por lo que se procederá conforme a derecho. -----

**V. SE INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este  
Tribunal, para que en caso de incumplimiento, certifique lo conducente. -----

**Notifíquese:** a) **A la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto  
en términos del presente proveído; y b) Por estrados a los demás  
interesados.** -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado  
de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza  
y da fe. **CONSTE.** -----

OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

  
IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES

  
IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-085/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha diez de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERÁLDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-085/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha diez de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA



## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-085/2024.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza; a diez septiembre de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con las siguientes constancias:

1. Acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro mediante el cual, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, turna a su Ponencia el expediente identificado con clave TEEP-A-085/2024;
2. Oficio SGA/JUR/834/2024, de cinco de septiembre del presente año, por el cual la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Organismo Jurisdiccional, da cumplimiento al acuerdo de turno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b), y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 361, 366, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 10 fracción VII, 11 fracción I y II, 38 fracciones I, II, IV, XI, 134 y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada Electoral acuerda:

**I. Recepción y agréguese.** Se tiene por recibido el expediente del recurso de apelación al rubro identificado, así como las demás constancias de cuenta, mismas que se ordenan agregar a sus autos, para que obren como correspondan.

**II. Radicación.** Para los efectos legales procedentes, se **radica** en la Ponencia a cargo de la suscrita, el recurso de apelación identificado con clave **TEEP-A-085/2024**.

**III. Notificaciones.** Se tiene por **reconocido** el domicilio, correo electrónico y por autorizadas a la persona referida en su escrito inicial.

**IV. Admisión.** Se tiene por **admitido** el presente recurso de apelación.

**V. Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

**NOTIFIQUESE CONFOREM A DERECHO CORRESPONDA.**

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

**MAGISTRADA**



**IDAMIS PASTOR BETANCOURT.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA**



**ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-094/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL 01 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA, CON CABECERA EN  
XICOTEPEC Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE  
APERSONADO:

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO de fecha diez de septiembre del año en que se actúa, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diecinueve horas con cero minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. DOY FE.

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-094/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL 01 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA, CON CABECERA EN  
XICOTEPEC Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE  
APERSONADO:

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO de fecha diez de septiembre del año en que se actúa, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diecinueve horas con cero minutos, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-094/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
DISTRITAL 01 DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA,  
CON CABECERA EN XICOTEPEC Y  
OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE  
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>. ----  
**VISTOS.** a) La certificación de No Interposición de Medio de Impugnación  
Federal de cinco de septiembre, signada por la Secretaria General de  
Acuerdos en funciones de este Tribunal; y b) El estado procesal que guardan  
los autos del expediente al rubro indicado. -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 325, 338 fracciones I y  
III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción III, 351, 353,  
355 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de  
Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción  
I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento  
Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta  
del Tribunal Electoral del Estado, así como el Acuerdo General 01/2024,  
dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional; la suscrita, en calidad  
de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** -----

**I. AGRÉGUENSE** la documentación de cuenta a los autos del expediente al  
rubro citado, para que surtan los efectos legales conducentes. -----

**II. ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto concluido, en virtud de  
que, de autos se advierte que la resolución de treinta y uno de agosto, dictada  
por este Organismo Jurisdiccional en el Recurso de Inconformidad al rubro  
indicado, ha quedado firme y no existen más diligencias por desahogar. -----

**Notifíquese por estrados a las partes.** -----

Así lo acordó y firma el Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del  
Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y  
da fe. **CONSTE.** -----

OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-026/2024.

ACTOR: GILBERTO ALEJANDRO  
MEJÍA RIEGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha nueve de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-026/2024.

ACTOR: GILBERTO ALEJANDRO  
MEJÍA RIEGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha nueve de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-026/2024.

ACTOR: GILBERTO ALEJANDRO  
MEJÍA RIEGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de septiembre de dos mil  
veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTOS.** a) La certificación de no interposición de medio de impugnación  
federal de la fecha en que se actúa, signada por la Secretaria General  
de Acuerdos en funciones; y b) El estado procesal que guardan los autos  
del expediente al rubro indicado.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 325, 338 fracciones I y  
III, 339 fracciones I y VII, 341, 347, 348 fracción II, 353 bis, y 354 segundo  
párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales; en sus  
artículos; 1, 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I, 12, 14 fracción  
XII, XIX, XXXI, 18 fracción II, 141, 145 fracción I y 183 del Reglamento  
Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el Acuerdo General  
del Pleno del Tribunal 01/2024; la suscrita, en carácter de Presidenta  
del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**

**I. AGRÉGUESE** la documentación de cuenta a los autos del expediente  
en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes.

**II. ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto concluido, en virtud  
de que, de autos se advierte que la resolución de fecha catorce de  
marzo, dictada por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional en el Juicio  
para la Protección de Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía al  
rubro indicado, quedó firme y no existen más diligencias por desahogar.

**NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES.**

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del  
Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones,  
que autoriza y da fe. **CONSTE.**

NPLM/OMP

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-013/2024.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO** de fecha nueve de septiembre del año en que se actúa, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-013/2024.

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha nueve de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE PUEBLA  
 RECIBIDO  
 11 9 SEP 2024  
 16:45 hr  
 ACTUARÍA

**EXPEDIENTE: TEEP-JDC-013/2024.**

**ACTORA:**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**  
**DE PUEBLA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTOS.** a) La certificación de no interposición de medio de impugnación federal de la fecha en que se actúa, signada por la Secretaria General de Acuerdos en funciones; y b) El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado. -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VII, 341, 347, 348 fracción II, 353 bis, y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales; en sus artículos; 1, 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I, 12, 14 fracción XII, XIX, XXXI, 18 fracción II, 141, 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el Acuerdo General del Pleno del Tribunal 01/2024; la suscrita, en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado. **ACUERDA:** -----

**I. AGRÉGUENSE** la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

**II. ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto concluido, en virtud de que, de autos se advierte que la resolución de fecha catorce de marzo, dictada por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, quedó firme y no existen más diligencias por desahogar.

**NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES.** -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** \_\_\_\_\_

NPL M/OMP

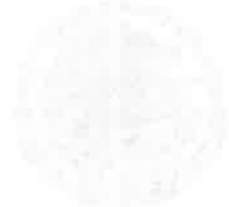
MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS PASTOR BETANCOURT**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ**

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



Ministerio del Interior  
Cuba

UNION PARA LA PROTECCION DE LOS  
DEPORTADOS Y EXTRANJEROS  
DE LA CIUDAD DE LA HABANA

EXCELENTE SEÑOR: ASESORADO

SEÑOR DON JOSE

SEÑOR DON JOSE  
SEÑOR DON JOSE  
SEÑOR DON JOSE

Handwritten signature and notes

El presente es un documento de carácter confidencial y no debe ser divulgado a terceros. El contenido de este documento es de exclusiva propiedad de la Union para la Proteccion de los Deportados y Extranjeros de la Ciudad de La Habana. Toda violacion de esta confidencialidad sera considerada un delito y se perseguira legalmente. Este documento es emitido en virtud de la autoridad conferida a la Union para la Proteccion de los Deportados y Extranjeros de la Ciudad de La Habana por el Poder Judicial de la Republica de Cuba. La Union para la Proteccion de los Deportados y Extranjeros de la Ciudad de La Habana se compromete a mantener la confidencialidad de la informacion contenida en este documento y a no divulgarla a terceros. La Union para la Proteccion de los Deportados y Extranjeros de la Ciudad de La Habana se compromete a mantener la confidencialidad de la informacion contenida en este documento y a no divulgarla a terceros. La Union para la Proteccion de los Deportados y Extranjeros de la Ciudad de La Habana se compromete a mantener la confidencialidad de la informacion contenida en este documento y a no divulgarla a terceros.

MAJESTAD REINANTE

SEÑOR DON JOSE

SEÑOR DON JOSE  
SEÑOR DON JOSE

Handwritten signature

SEÑOR DON JOSE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-187/2024  
Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: JOSÉ JUÁREZ  
SÁNCHEZ Y OTROS.

TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO REVOLUVIONARIO  
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA (IXTEPEC,  
PUEBLA).

En la ciudad de Puebla, Puebla diez de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO de nueve de septiembre de esta anualidad, dictado por la Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, Integrante del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diecinueve horas con cero minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-187/2024  
Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: JOSÉ JUÁREZ  
SÁNCHEZ Y OTROS.

TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA (IXTEPEC,  
PUEBLA).

En la ciudad de Puebla, Puebla, diez de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de nueve de septiembre de esta anualidad**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-187/2024 Y  
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: JOSÉ JUÁREZ  
SÁNCHEZ Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA  
(IXTEPEC, PUEBLA).

Puebla, Puebla a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>. -----

**VISTO**, el oficio IEE/PRE-1755/2024, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y sus anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las diecisiete horas con cero minutos, del seis de septiembre, en un total de treinta fojas, y; -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción I inciso b) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA**: -----

**ÚNICO. TÉNGASE** a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dando **CUMPLIMIENTO** a lo dictado por la suscrita mediante proveído de tres de septiembre, lo cual, se ordena agregar a los autos del expediente al rubro indicado para que surtan los efectos que en derecho correspondan, en el momento procesal oportuno. -----

**NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.** -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe -----

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en contrario.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-173/2024.

PARTE ACTORA: GERMÁN HILARIO  
CANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA.  
(XIUTETELCO, PUEBLA)

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL  
TRABAJO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de diez de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

  
  
**ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-173/2024.

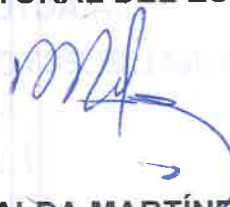
PARTE ACTORA: GERMÁN HILARIO  
CANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA.  
(XIUTETELCO, PUEBLA)

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL  
TRABAJO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha diez de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

  
ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEP-JDC-173/2024.

**PARTE ACTORA:** GERMÁN HILARIO  
CANO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA.  
(XIUTETELCO, PUEBLA)

Puebla, Puebla a diez de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>. -----  
**VISTOS, 1)** El oficio CEE/REP-182/2024, de tres de septiembre, signado por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla<sup>2</sup>, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el tres de septiembre a las quince horas con veintiocho minutos, en una foja; **2)** El oficio sin número de cuatro de septiembre, signado por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el C.G del IEE, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el cuatro de septiembre a las diez horas con cincuenta minutos, en una foja; **3)** El oficio sin número, signado por el representante del partido Morena, ante el C. G. del IEE y sus anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el cinco de septiembre a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, constante en diecisiete fojas; **4)** El oficio PNAP/R195/2024 de cinco de septiembre, signado por el representante propietario del partido Nueva Alianza Puebla, ante el C. G. del IEE, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el cinco de septiembre a las once horas con doce minutos, en una foja; **5)** El oficio sin número, de cuatro de septiembre, signado por la representante propietaria del partido del Trabajo ante el C. G. del IEE, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el cinco de septiembre a las once horas con treinta minutos, en doscientas dieciocho fojas; **6)** El oficio IEE/PRE-1747/2024 de cinco de septiembre, signado por la Consejera Presidenta del C.G del IEE, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las quince horas con cero minutos del cinco de septiembre, en una foja y un disco compacto anexo; **7)** El escrito de cinco de septiembre, signado por la parte actora y anexo, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, en esa misma fecha a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos, en nueve fojas; **8)** El oficio sin número de cinco de septiembre, signado por el representante del partido Movimiento Ciudadano, ante el C. G. del IEE, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el cinco de septiembre a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos, en diez fojas; **9)** El oficio sin número de cinco de septiembre, signado por el representante del partido Movimiento

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante C.G. del IEE.

Ciudadano, ante el C. G. del IEE, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el cinco de septiembre a las diecisiete horas con quince minutos, en nueve fojas; **10)** El oficio CEE/JUR-754/2024 y anexo, de cinco de septiembre, signado por la representante propietaria del Partido Pacto Social de Integración, acreditada ante el C.G. del IEE, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el cinco de septiembre a las dieciocho horas con quince minutos, en tres fojas; **11)** El oficio sin número, de cinco de septiembre, signado por el representante propietario del partido Fuerza por México Puebla ante el C. G. del IEE, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el cinco de septiembre a las veinte horas con dos minutos, en dos fojas; **12)** El número de control SGA/JUR/817/2024 de treinta y uno de agosto y sus anexos signado por la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General del Acuerdos de este Tribunal Electoral, constantes en treinta y un fojas; **13)** Los números de control SGA/JUR/840/2024 y SGA/JUR/841/2024 de nueve de septiembre, signados por la funcionaria señalada anteriormente y sus anexos, lo anterior en un total de cuatro fojas; **14)** El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado, y; -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 BIS y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso b), 134, 135, 157, 159, 183, 184, 185, 188 y 189 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 1/2024 del Pleno de este Órgano Jurisdiccional; **SE ACUERDA:**-----

**I. TÉNGASE** a los Partidos Políticos; Pacto Social de Integración, Nueva Alianza Puebla, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Fuerza por México Puebla y Verde Ecologista de México y Morena; dando **CUMPLIMIENTO** a lo ordenado mediante proveído de uno de septiembre, así como a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal remitiendo la documentación solicitada mediante acuerdo treinta de agosto y uno de septiembre, ambos dictados por la suscrita.-----

En consecuencia, se tienen por realizadas las manifestaciones que de los mismos se desprenden y se ordena **AGREGAR** la documentación descrita en la cuenta a los autos del expediente al rubro indicado para que surtan los efectos que en derecho correspondan, en el momento procesal oportuno.-----

**II. Por otra parte**, de la documentación señalada en el **13)**, la misma corresponde a las certificaciones de nueve de septiembre, signadas por Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, dentro de las cuales consta que no existe en el Libro de Gobierno, registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que se les tiene **INCUMPLIENDO** a lo ordenado mediante proveído de uno de septiembre, dictado por la suscrita.-----

**III.** Con la finalidad de sustanciar debidamente el expediente de cuenta, se solicita a la Presidencia de este Tribunal Electoral **REQUIERA**, para que,

en el término de **VEINTICUATRO HORAS**<sup>3</sup>, contadas a partir de que reciban la notificación respectiva, remitan la documentación que se enlista a continuación: -----

**A) A la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, remita en original o copia certificada la siguiente documentación: ---

**1) Acta de Sesión Especial de Seguimiento a la Jornada Electoral del Consejo Municipal Electoral de Xiutetelco, Puebla**, de fecha de dos de junio de dos mil veinticuatro;-----

**2) Recibos de entrega de paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal Electoral de Xiutetelco, Puebla.**-----

**IV. SE INSTRUYE** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que, informe el presente proveído a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México, por guardar relación con el expediente de clave SCM-JDC-2215/2024 y en caso de no haberse presentado la documentación requerida dentro del término fijados con anterioridad, elabore y remita a la ponencia de la suscrita la certificación correspondiente.-----

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, Y CÚMPLASE.** -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ**



**ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ**

<sup>3</sup> Tomando en consideración que, en términos del artículo 165 del CIPEEP, todos los días y horas son hábiles.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-085/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha diez de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-085/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha diez de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEP-A-085/2024.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**MAGISTRADA PONENTE:** IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

**SECRETARIA INSTRUCTORA:** ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Juan Carlos Torres Villegas, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional en contra de la ***“...resolución dictada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla en el expedientillo de medidas cautelares SE/PES/PAN/226/2024...” (sic).***

**GLOSARIO:**

**Actor, parte actora, promovente:** Partido Acción Nacional por conducto de Juan Carlos Torres Villegas, en su carácter de Representante ante el Consejo Municipal de Puebla.

**Autoridad Responsable:** Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**Comisión de Quejas:** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral del Estado de TEEP, Organismo** Puebla.

**Jurisdiccional:**

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **I. ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

### **-Procedimiento Especial Sancionador.**

**1. Escrito ante el Instituto.** El diez de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, el escrito de queja firmado por Juan Carlos Torres Villegas, Representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual denunciaba la supuesta violación a la normativa electoral derivado de diversas publicaciones en las cuales presuntamente se utilizaron imágenes religiosas a través de las redes sociales "X" y "Facebook."

**2. Remisión a la Dirección Jurídica.** En misma fecha y por medio del Memorandum IEE/SE-1825/2024, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección Jurídica ambas del IEE, el escrito de queja presentado por el denunciante.

**3. Acuerdo de recepción.** El once de abril, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto dictó acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave alfanumérica **SE/PES/PAN/226/2024**, ordenando entre otras cosas reservar la admisión y dictado de medidas cautelares hasta el tanto se concluyera la investigación preliminar.

**4. Resolución del Instituto.** El doce de agosto se aprobó la **... "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A**

---

<sup>1</sup>Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS TORRES VILLEGAS, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PAN/226/2024"**...(sic) la cuál fue notificada el trece de agosto siguiente.

**5. Escrito ante el Instituto Electoral.** El dieciséis de agosto se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por Juan Carlos Torres Villegas, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional en contra de la *"...resolución dictada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla en el expedientillo de medidas cautelares SE/PES/PAN/226/2024..."* (sic), por la vía del Per Saltum.

**6. Informe circunstanciado.** El dieciséis de agosto la responsable rindió informe circunstanciado, con relación al expediente IEE/JRC-016/2024, mediante el cual expone que el promovente no justifica plenamente la vía del Per Saltum, de acuerdo con el principio de definitividad, y solicitando que en el momento procesal oportuno reencauzar el presente medio de impugnación a la Autoridad Jurisdiccional Local, y en su caso confirmar la resolución controvertida.

**7. Remisión a la Sala Regional Ciudad de México.** El diecisiete de agosto del presente fue remitido el escrito de queja presentado por el promovente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México, mediante oficio IEE/PRE-1641/2024.

Por lo que, se formó el expediente SCM-JE-128/2024, mismo que fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**8. Acuerdo plenario emitido por la Sala Regional.** El cuatro de septiembre del presente, la Sala Regional Ciudad de México en sesión privada dictó

Acuerdo Plenario mediante el cual determinó el rencauzamiento del medio de impugnación, a este Tribunal Electoral.

**9. Remisión a este Tribunal Electoral.** El cinco de septiembre fue remitido ante este Tribunal Electoral mediante oficio SCM-SGA-OA-1482/2024, el acuerdo plenario relativo al punto anterior, así como el escrito de demanda y constancias pertenecientes al medio de impugnación.

**10. Recepción y turno.** El cinco de septiembre, la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la documentación mencionada en el inciso anterior, por lo que ordenó la integración del expediente y el registro en el libro de gobierno asignándole la clave **TEEP-A-085/2024**, además de turnarlo a su ponencia para su estudio y resolución.

**11. Radicación.** El diez de septiembre, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el medio de impugnación y determinó reservar sobre su admisión.

**12. Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

#### **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por Juan Carlos Torres Villegas, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada dentro del procedimiento especial sancionador de clave SE/PES/PAN/226/2024 dentro del expedientillo de medidas cautelares

## SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**<sup>2</sup> y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**<sup>3</sup>

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**<sup>4</sup>

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>3</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

<sup>4</sup> Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**<sup>5</sup>, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

### **TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.**

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

#### **1. Pruebas de la parte actora:**

**1.1. Instrumental pública de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador

**1.2 Presuncional legal y humana.**

#### **Valoración:**

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del **1.1 Y 1.2** constituyen **instrumental pública de actuaciones, así como la presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente y, la segunda en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

<sup>5</sup> Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## 2. Autoridad Responsable:

2.1 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del Expedientillo de Medidas Cautelares, dentro del expediente SE/PES/PAN/226/2024.

2.2 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del memorándum IEE/DTS-3372/2024.

2.3 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del Oficio IEE/DJ-5267/2024.

2.4 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de cedula de notificación de día trece de agosto dirigida a Juan Carlos Torres Villegas, así como anexo consistente en credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a su nombre.

2.5 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de medio de impugnación signado por Juan Carlos Torres Villegas, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional.

### Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del 2.1 al 2.5 constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

## CUARTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. **Agravios.** La parte actora refiere que, le causa agravio la determinación de la Autoridad responsable, al ignorar las circunstancias mediante las cuales el denunciado realizó sus

publicaciones, pues es un hecho notorio su interés en participar en el proceso electoral de posicionarse ante el electorado y hacer uso de la infraestructura religiosa con la finalidad de incidir en la voluntad de la ciudadanía.

**II. Pretensión.** Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que se revoque la resolución controvertida.

**III. Litis.** Se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si la resolución controvertida fue dictada conforme a derecho o no.

#### **QUINTO. MARCO NORMATIVO.**

La *Constitución Federal* en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

El derecho de acceder a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se rige por el principio dispositivo, es decir, dependerá de la persona que se sienta agraviada con algún acto de autoridad que impulse, a través de la presentación de una demanda, la actuación del órgano jurisdiccional competente.

Una vez que la persona solicite la intervención jurisdiccional, y previo el desahogo de las formalidades procesales, el órgano de impartición de justicia estará obligado a resolver la cuestión planteada, misma que se definirá con base en los hechos, pretensiones y agravios que exponga en la demanda y, en su caso, en la contestación, sin que el órgano jurisdiccional pueda añadir u omitir cuestiones que no hayan sido objeto del debate planteado.

Además, el artículo 99 de la Constitución Federal, señala que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes, le corresponde resolver al Tribunal Electoral.

De ahí que la procedibilidad, supone un obstáculo que debe superar en atención que se considera un presupuesto procesal, dado que su falta daría lugar a que no se configura una condición necesaria para la constitución del proceso, y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales para atender las controversias planteadas.

De lo que resulta, la protección de la seguridad jurídica en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos y funcionarios que los integran, en el ejercicio de su función pública correspondiente.

Por otro lado, en la Ley Electoral Local, en los artículos 297, fracción VI, 313, 314 y 315, se señala que corresponde a la carga procesal de la parte promovente de expresar los agravios que reflejen su pretensión, y la del Tribunal Local de resolver atendiendo a los planteamientos que hayan sido sometidos a su consideración.

Además, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que, dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.

El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados en el código electoral, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

La parte actora refiere que, le causa agravio la determinación de la Autoridad responsable, al ignorar las circunstancias mediante las cuales el denunciado realizó sus publicaciones, pues es un hecho notorio su interés en participar en el proceso electoral de posicionarse

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ante el electorado y hacer uso de la infraestructura religiosa con la finalidad de incidir en la voluntad de la ciudadanía.

Además, aduce que la responsable se equivoca al considerar que las manifestaciones realizadas por el denunciado no implican un llamado al voto, toda vez que las manifestaciones tienen como objeto la ciudad de Puebla, lugar en donde el otrora candidato fue postulado, y hacen una referencia a una promesa y/o propuesta del tipo, categoría y/o, características que el municipio-ciudad en donde sería eventualmente postulado.

Finalmente señala que no pueden considerarse las manifestaciones vertidas, visuales, escritas y auditivas, como elementos genéricos, toda vez que las mismas se dan durante un proceso electoral en curso, por parte de una persona que en ese momento aspiraba a la candidatura y que eventualmente sería candidato y versan sobre el municipio al cual es postulado.

Por su parte la Autoridad Responsable señala que, se dictaron como improcedentes las medidas cautelares toda vez que, no se advirtieron elementos que permitieran vincular de manera inequívoca la publicidad en el contenido de los enlaces denunciados con algún llamamiento al voto o alguna denotación de posicionamiento ante el electorado, además que de lo certificado por la Oficialía Electoral del Instituto no se observaron símbolos religiosos o comentario alguno haciendo referencia a la religión, si bien es cierto que, aparece una iglesia, esto no significa que se esté haciendo mal uso de ella o favoreciendo a candidatura alguna.

Asimismo, de las presuntas publicaciones en las redes sociales, no se observó que se destaquen cualidades, aptitudes o logros políticos de la persona denunciada, aunado a esto, no se contó con elementos que aun de forma indiciaria, acredite una vulneración a la normativa electoral.

En ese sentido a juicio de este Organismo Jurisdiccional, el agravio deviene **inoperante** pues el actor no señala una afectación, si no que solo realiza simples afirmaciones sin manifestar de que, manera le causa agravio la resolución controvertida.

Lo anterior, es así dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

a) Se dejan de controvertir en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

de pedir, ello no implica que los inconformes deben limitarse a realizar afirmaciones sin sentido alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia **1a./J. 81/2002** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de rubro y texto: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARÁ LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LA QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERA AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."** Por lo que, resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto. Por tanto, si en esta instancia Local, el enjuiciante hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de agravio resultan ineficaces.

Es decir, el Actor tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación del autor dad electoral responsable resultó apegada-a derecho o no.

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el promovente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

Lo anterior, porque cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el enjuiciante para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que, el promovente tenía el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución que se impugna, combatiendo las consideraciones que la sustentan y no limitarse a

referir que si existía un llamamiento al voto o que la responsable considero de forma incorrecta que eran genéricas las manifestaciones vertidas, visuales, escritas y auditivas.

En ese sentido, la parte actora omitió señalar de forma concisa los argumentos que utilizó la Responsable para desechar la solicitud de las medidas cautelares y por qué, a su consideración le causaban una vulneración.

No obstante, de la resolución controvertida es posible advertir que la Responsable realizó un análisis de los requisitos de procedibilidad respecto a la solicitud de las medidas cautelares, una vez satisfechos los mismos, estudió si se actualizaba alguna causal de improcedencia, determinando que se acreditaba la causal prevista en el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto en su fracción III.

Además, la Comisión para determinar dicha causal de improcedencia, analizo las pruebas aportadas por el denunciante mismas que fueron desahogadas por acta circunstancias de clave ACTA/OE-0184/2024 determinando que no existían argumentos lógico-jurídicos o elementos que puedan inferir la exigencia de adoptar una medida cautelar, así como tratarse de actos futuros y de realización incierta.

Es por todo lo anterior que, a juicio de este Organismo Jurisdiccional, la parte actora, falto en su deber de controvertir frontalmente las consideraciones de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA."**<sup>6</sup>

De ahí la **INOPERANCIA**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado

<sup>6</sup> Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a julio de 2000 (dos mil), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara **INOPERANTE** el agravio de la parte actora en términos de lo estudiado en el considerando **sexto** de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**IDÁMIS PASTOR BETANCOURT**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**



**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

**MAGISTRADA**



**NORMA ANGÉLICA  
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**



**IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ**

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

**CERTIFICO**

Que la presente firma de la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Recurso de Apelación de clave TEEP-A-085/2024 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de dieciséis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

**DOY FE.**



**IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS.

PARTIDOS ACTORES: NUEVA ALIANZA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPATLAXCO DE HIDALGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha diez de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS.

PARTIDOS ACTORES: NUEVA ALIANZA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPATLAXCO DE HIDALGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha diez de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

  
ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEEP-I-091/2024,  
TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024  
ACUMULADOS

PARTIDOS ACTORES: NUEVA  
ALIANZA, MOVIMIENTO  
CIUDADADANO Y PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: MORENA  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE TEPATLAXCO DE  
HIDALGO, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL  
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS  
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla; a diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios hechos valer y **confirma el cómputo final** de la elección del municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, la declaración de validez de la elección; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla a favor de la planilla registrada por el partido político MORENA.

GLOSARIO

|                                     |    |
|-------------------------------------|----|
| 1. ANTECEDENTES .....               | 2  |
| 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA ..... | 4  |
| 3. ACUMULACIÓN .....                | 5  |
| 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....  | 5  |
| 5. ESTUDIO DE FONDO .....           | 7  |
| 6. RESUELVE: .....                  | 51 |

1. GLOSARIO

|                                              |                                                                     |
|----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| Parte Actora, Partidos Actores, inconformes: | Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional       |
| Responsable, Consejo Municipal:              | Consejo Municipal Electoral de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla        |
| Código Local:                                | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla |
| Constitución Local                           | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla         |

|                       |                                                                                                                                                         |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Instituto             | Instituto Electoral del Estado                                                                                                                          |
| Sala Superior:        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                |
| Sala Regional:        | Sala Regional, correspondiente a la cuarta circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de México |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                   |
| PREP:                 | Programa de Resultados Electorales Preliminares                                                                                                         |
| Tercero interesado:   | MORENA                                                                                                                                                  |

1. ANTECEDENTES

De lo expuesto por la *Parte Actora* en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para entre otros cargos, renovar el Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla.

**1.2. Recuento.** Mediante acta de cuatro de junio, con clave CME 162 TEPATLAXCODEHIDALGO/AC-009/2024, el Consejo Municipal determinó realizar el recuento total de las casillas.

**1.3. Cómputo de la elección.** Al finalizar la diligencia anterior, en misma data, el Consejo Municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, inició el cómputo final de la elección arrojando los resultados que se insertan en la siguiente tabla:

| PARTIDO.<br>COALICIÓN O<br>CANDIDATO/A                                              | RESULTADOS<br>(CON NÚMERO) | RESULTADOS<br>(CON LETRA)       |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|---------------------------------|
|  | 611                        | Seiscientos once                |
|  | 1272                       | Mil doscientos setenta y dos    |
|  | 73                         | Setenta y tres                  |
|  | 483                        | Cuatrocientos ochenta y tres    |
|  | 813                        | Ochocientos trece               |
|  | 1518                       | Mil quinientos dieciocho        |
|  | 1802                       | Mil ochocientos dos             |
|  | 1797                       | Mil setecientos noventa y siete |

| PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A                                                  | RESULTADOS (CON NÚMERO) | RESULTADOS (CON LETRA)     |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|----------------------------|
|  | 416                     | Cuatrocientos dieciséis    |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS                                                   | 3                       | Tres                       |
| VOTOS NULOS                                                                       | 421                     | Cuatrocientos veintiuno    |
| VOTACIÓN FINAL                                                                    | 9209                    | Nueve mil doscientos nueve |

Derivado de lo anterior, resultó como planilla ganadora del Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla la encabezada por el ciudadano Julio González Bonilla <sup>1</sup>:

PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES ELECTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN 2023-2024

|     |                       |                         |                      |         |      |          |         |
|-----|-----------------------|-------------------------|----------------------|---------|------|----------|---------|
| 253 | TEPATLAXCO DE HIDALGO | PRESIDENCIA PROPIETARIA | CANDIDATURA SUPLENTE | MOORENA | ROJO | GONZALEZ | BONILLA |
|-----|-----------------------|-------------------------|----------------------|---------|------|----------|---------|

**1.4. Recurso de Inconformidad.** El nueve de junio, los representantes de los Partidos Actores presentaron ante el *Consejo Municipal*, recursos de inconformidad, contra los resultados consignados en las actas de cómputo final, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, efectuado por el *Consejo Municipal*.

**1.5. Recepción de los recursos.** El veintisiete de junio, se recibieron los recursos de inconformidad ante esta autoridad jurisdiccional.

**1.6. Turnos.** El seis de julio, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa, asignándoles las claves TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 conforme al libro de gobierno, turnarlos a la ponencia del Magistrado en funciones, Israel Argüello Boy, el siete siguiente para los efectos legales conducentes.

**1.7. Radicaciones.** El cinco de julio, el Magistrado Instructor radicó los expedientes al rubro indicado.

**1.8. Solicitud de recuento.** El veinticuatro de julio del presente año, al advertirse que el Partido Actor en el expediente TEEP-I-091/2024, solicitó el recuento parcial de los paquetes que corresponden a la elección en

<sup>1</sup> Visible en la foja 146 del expediente.

controversia, se ordenó la apertura del incidente sobre la pretensión de apertura de paquetes electorales.

**1.9. Radicación y sesión pública.** El treinta y uno de julio siguiente, el Magistrado Instructor, radicó el expediente INC-TEEP- I-091/2024 y solicitó a la Magistrada Presidenta convocar a sesión pública para la resolución del incidente de escrutinio y cómputo, el cual, declaro **INFUNDADA** la pretensión sobre un nuevo escrutinio y cómputo.

**1.10. Juicio de Revisión Constitucional.** Inconforme con lo anterior, el Partido Nueva Alianza Puebla, controvirtió la resolución incidental ante la Sala Regional, quien el cinco de septiembre en el expediente SCM-JRC-193/2024, confirmó la resolución incidental.

**1.11. Radicación y sesión pública.** El treinta y uno de julio siguiente, el Magistrado Instructor, radicó el expediente INC-TEEP-JDC-91/2024 y solicitó a la Magistrada Presidenta convocar a sesión pública para la resolución del incidente de escrutinio y cómputo.

**1.12. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor admitió los recursos y declaró cerrada la instrucción, de los expedientes quedando los autos del presente asunto en estado de resolución, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente:

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a los artículos 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código local; 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, por tratarse de recursos de inconformidad promovidos por los partidos políticos Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional, que controvierten el cómputo final de la elección Municipal del Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, expedida a favor del candidato de MORENA.

También, al ser este Organismo Colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

## **TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS**

resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que le corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, dentro del territorio del Estado de Puebla.

### **3. ACUMULACIÓN**

Del estudio de los medios de impugnación contenidos en los expedientes TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-JDC-093/2024, se desprende identidad en el acto impugnado, la autoridad responsable y los agravios esgrimidos, por lo que se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024, al diverso TEEP-I-091/2024, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la pretensión de los impugnantes, y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por los actores, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del Código Local, lo procedente es acumularlos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse en forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de los *Partidos Actores*, dado a la identidad en sus agravios.

Por lo cual, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

#### **4.1. Partidos Políticos Actores -TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-JDC-093/2024.**

Del análisis de las constancias del presente asunto, se advierte que los escritos recúrsales cumplen con los requisitos para su procedencia, como se observa:

- a) **Legitimación y personería.** Por cuanto hace a la personalidad de los partidos actores, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida toda vez, que por parte de los representantes se acompañan constancias que acreditan su personalidad, así como la responsable le reconoció personería a los mismos.
- b) **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, atendiendo a que el cómputo impugnado concluyó el nueve de junio y la demanda se presentó el doce siguiente ante el consejo municipal, por tanto, es evidente que la misma se interpuso dentro del plazo estipulado en el artículo 351 del Código Electoral.
- c) **Definitividad.** De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.
- d) **Requisitos especiales.** Se consideran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 353, del Código Electoral, debido en que en la demanda se precisa el cómputo y la elección que se combate, así como las casillas, de manera individual, cuya votación se solicita se declaren nulas, y la causal que se invoca.

#### 4.2. Terceros Interesados

Se procede al análisis de los requisitos del escrito presentado por el Partido MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal.

- a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se hizo constar los nombres de los terceros interesados, nombre y firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión consistente en que se confirme el triunfo de la fórmula postulada por su representado.
- b) **Oportunidad.** Se estima satisfecho este, en atención a que el tercero interesado compareció dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, toda vez que el medio de impugnación fue publicitado el once de junio, y el medio de impugnación se presentó el trece de junio siguiente, por lo que conforme a lo previsto en el numeral 363 del *Código Local*, se encuentra en tiempo para su presentación.
- c) **Legitimación y personería.** El tercero interesado está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político local, por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS

lo que cuenta con un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los *Partidos Actores*.

### 5. ESTUDIO DE FONDO

#### a. Síntesis de agravios, pretensión y metodología

De los expedientes TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024, se advierte similitud en los agravios hechos valer para solicitar la nulidad en diversas casillas en el Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, así como la nulidad de la elección al hacer valer los siguientes:

##### • Agravios

Como se adelantó, los agravios vertidos en los expedientes TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024, son similares, por lo que, de forma conjunta, se analizarán en la presente sentencia, como se anuncian:

- Violación a los principios constitucionales de elecciones auténticas, sufragio libre, derecho al voto secreto y a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, imparcialidad y objetividad.
- Coacción y compra del voto.
- Que el partido MORENA vulneró la secrecía del voto, que debe provocar la nulidad de la elección, puesto que en la elección se realizó la entrega de calentadores solares de un programa de gobierno a cambio del voto, lo que constituye irregularidades graves, plenamente acreditadas.
- Que en las secciones 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056 y 2057 las casillas aperturaron después de la hora señalada.
- Que en las secciones 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056 y 2057 las casillas se integraron indebidamente.
- En la casilla 2053 contigua 2, al momento de realizar el escrutinio y cómputo respectivo, no se realizó bajo los lineamientos que establece la legislación electoral, provocando con ello que se perdiera la certeza de esta etapa de la jornada electoral, realizada el día dos de junio de dos mil veinticuatro, mencionando que ya en la recepción de paquetes electorales hacia el consejo municipal la sección ya mencionada, el acta de escrutinio y cómputo, no se

podían leer los resultados, por lo que se determinó no tomar en cuenta la casilla.

- En la sección 2053 Contigua 2, se violentó lo estipulado en el artículo 288 del *Código Local*, al no realizarse bajo los principios de legalidad e imparcialidad. La Capacitadora Asistente Electoral, al momento de realizar el escrutinio y cómputo, actuó de mala fe, siendo evidente que el **cómputo** no fue realizado por el personal autorizado para ello, el perímetro que establecieron los funcionarios de casilla, impidió que los resultados plasmados en el acta, fueran visible, lo que es una violación grave a la jornada electoral.
- Que en las veintiún casillas instaladas iniciaron a desatempo y fuera de lo que establece nuestra norma, y aunque los factores variaron, en su mayoría fue por falta de funcionarios de casillas, lo que retrasó la votación y no consta documentación de tales sustituciones-, así como en la casilla 2055 C1, fue integrada indebidamente y que fueron intimidados a renunciar a sus cargos con amenazas de causarles daño a su integridad física, hechos que pudieron ser plasmados en las actas de inicio, sin embargo de mala fe, en las copias entregadas a la representación del partido, no existen por no ser legibles, lo cual constituyen una violación grave generalizada por violaciones substanciales a la jornada electoral.

Porque por un lado inicio tarde, y además de ello, en el cierre, a su representación la sacaron del conteo porque argumentaba que la mesa estaba grabando el conteo, pero la realidad es que estaba alumbrando porque el sitio estaba oscuro, lo que pone en evidencia violaciones graves generalizadas en la jornada electoral.

- Así como señala que no le ha sido entregada la copia del acta de sesión de cómputo de cinco de junio, en el que se realizó la declaratoria del ganador de la planilla encabezada por el ciudadano Julio González Bonilla.

Precisado lo anterior, de los hechos planteados es válido deducir, que los Partidos Actores, solicitan que se:

- a) Declare la nulidad de la casilla 2053 C2, por la causal XI, al desprenderse irregularidades en el cómputo y escrutinio.
- b) Declare la nulidad de la votación recibida en las casillas por las causales de nulidad por la causal II y III de las secciones 2051,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS

2052,20253,2054,2055,2056 y 2057.

- c) Declararse la nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales de elecciones auténticas, sufragio libre, derecho al voto secreto y a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, imparcialidad y objetividad.
- d) Declararse que la elección es nula conforme al numeral 378 fracción V inciso c) y b).

Por lo que, de las causales previstas en los incisos a) y b) hechas valer por la *Parte Actora*, su pretensión es anular las casillas y en los incisos c) y d) anular el resultado de la elección, para el efecto de invalidar la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva.

En ese sentido, en razón de método se analizará las causales de nulidad de casilla, posteriormente, se analizará si se debe o no decretar la nulidad de la elección de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, por actualizarse las violaciones substanciales al recepcionar la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y por qué esta se recibió por personas u órganos distintos a los facultados, así como finalmente, se analizará si se actualiza o no, la violación a principios constitucionales de elecciones auténticas, sufragio libre y derecho al voto secreto.

Precisados los motivos de inconformidad en que la *Parte Actora* sustenta su impugnación, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, este organismo colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "**lo útil no debe ser viciado por lo inútil**", y el cual fue adoptado en la **jurisprudencia 9/98**, emitida por la *Sala Superior*, cuyo rubro dice: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".<sup>2</sup>

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causas previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades,

<sup>2</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

### 5.1. Marco normativo

#### A. Nulidad de la votación de las casillas de la elección de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta procedente determinar en primer lugar el marco normativo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aplicable, que en lo conducente establece:

*“Artículo 187.- El proceso electoral comprenderá las etapas siguientes:*

*I.- Preparación de las elecciones;*

*II.- Jornada electoral; y*

*III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.*

Así como en caso de no apegarse a la legalidad y constitucionalidad de los actos el día de la jornada electoral, se prevé la nulidad de los actos, mediante las siguientes causales de nulidad establecidas en el numeral 377 del Código Local:

#### CAPÍTULO VI DE LAS NULIDADES

**Artículo 377.** La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:

I.- Se hubiere instalado la Casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada;

II.- La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;

III.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;958

IV.- Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación;

V.- Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

VI.- Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;959

VII.- Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

VIII.- El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada;960

IX.- El escrutinio y cómputo de Casilla se realice en un local diferente al determinado por este Código, sin causa justificada; 961

X.- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y962

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS

determinantes para el resultado de la misma.

De lo antes transcrito se desprende que el proceso electoral tiene límites claramente establecidos como elementos perentorios, debiendo entender como tales, aquellos en los que legalmente concluye una fase del proceso electoral, esto se advierte de la definición que la propia Real Academia de la Lengua Española, define como perentorio lo que a continuación se transcribe: "Perentorio, ria. Del lat. tardío peremptorius. 1. adj. Concluyente o definitivo. 2. adj. Urgente, apremiante."

Que el miércoles siguiente al día de la jornada electoral se deberán reunir los consejos municipales para la sesión en la que se realizarán los cómputos de las y los presidentes municipales, así como en su caso, llevar a cabo la apertura de los paquetes por actualizarse alguno de los supuestos señalados expresamente en la norma.

De lo anterior, podemos afirmar que la jornada electoral comprenderá todos aquellos actos que se realizan para que los ciudadanos emitan su voto y se garantice la seguridad, libertad, secrecía y efectividad del mismo, y para los cuales, el recurso que procede por ser la etapa de emisión de voto, es el recurso de inconformidad, por el cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causales de nulidad anunciadas, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio o de la votación emitida en una o varias casillas.

Que quien realiza afirmaciones o, si en las negaciones conlleva una afirmación, debe sustentarla, con los medios de prueba que se consideren idóneos para tal fin.

Por otra parte, dado la trascendencia de los agravios hechos valer por la *Parte Actora*, se realiza el siguiente estudio:

### 5.2. Análisis sobre la procedencia o no, de las causales de nulidad de casillas de la elección de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla

- **Causal IX del artículo 377 del Código Local, -irregularidades graves-**

**XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.**

Para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla por esta causa es necesario acreditar los siguientes elementos:

- a. Que existan irregularidades graves;
- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

**a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.** Para estudiar este primer elemento es necesario definir 2 (dos) conceptos: irregularidad y gravedad.

Por una parte, **irregularidad** se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley de Medios.

En efecto, para que una irregularidad sea de tal magnitud que implique la nulidad de la votación recibida en una casilla -conforme a la causal genérica en estudio-, es requisito necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad.

Por ello -al menos en principio- toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular por lo que esta causal genérica de nulidad de votación -al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas- da un importante margen de valoración al tribunal para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para declarar la nulidad de la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo a las magistraturas ponderar los elementos aportados por las partes, el expediente y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Como segunda condición indispensable se requiere que las irregularidades alegadas sean **graves**.

Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que la irregularidad puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. La importancia de esta característica en las irregularidades apuntadas se advierte de los criterios emitidos por este Tribunal, como la jurisprudencia **20/2004** de la Sala Superior de rubro **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**.<sup>3</sup>

En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de "grave", pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Respecto a la última parte del elemento en estudio relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse **plenamente acreditadas**, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que la versión sostenida en la demanda debe sostenerse con las pruebas que consten en el expediente.

**b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.** Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

**c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.** Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que -en forma razonable- haga dudosa la votación.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos,

<sup>3</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

sin manipulaciones o adulteraciones. Esto es, el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

**d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.** Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio **cuantitativo** o aritmético, o bien, un criterio **cualitativo**.

El criterio **cuantitativo** se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el 1 (primer) y 2 (segundo) lugar de votación en la casilla correspondiente.

El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinación están contenidos en la jurisprudencia **39/2002** y la tesis **XXXI/2004** de la Sala Superior de rubros **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS

### RESULTADO <sup>4</sup>y NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.<sup>5</sup>

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos, pues solo así se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

#### •Caso concreto

Se precisa que, dado la relación en los agravios planteados, serán analizados de manera conjunta.

#### ❖ Coacción y compra del voto

La *Parte Actora*, hace valer, que el partido MORENA vulneró la secrecía del voto, lo que provoca la nulidad de la elección, puesto que la entrega de calentadores solares de un programa de gobierno a cambio del voto, así como la compra del voto, mediante dinero en efectivo, constituyen violaciones e irregularidades graves, plenamente acreditadas, al aducir lo siguiente:

*Los integrantes del partido MORENA – integrantes de planilla- realizaron la coacción y compra de votos mediante la entrega Stickers con diferentes figuras el cual dependiendo de la figura era el costo o pago por el voto del ciudadano, tal es así, que se manejaron figuras de Stickers, UNICORNIO, FRESITA, PULPITO, MARIO BROS, ETC, que representaban un valor en dinero y como a manera de ejemplo, el UNICORNIO representaba para el ciudadano y su voto, la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos), FRESITA \$1000.00 (mil Pesos), PULPITO \$1500.00 (mil quinientos pesos); de tal manera que el ciudadano al momento de emitir su voto ante la mesa de casilla, tenía que poner su Stickers que previamente le habían otorgado para que al momento de emitir su voto, lo pusiera sobrepuesta en la boleta electoral y tomara la fotografía a un lado de donde aparecía el logotipo del PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) como prueba de que el ciudadano había votado por dicho partido y por su candidato, para que posteriormente y en diferentes lugares clandestinos recibieran el pago de su voto, según las diversas cantidades y Stickers,*

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

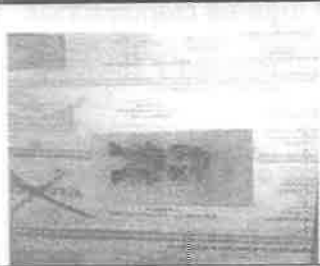
<sup>5</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

todo eso fue comprobado mediante fotografías (siete) que exhibo como anexos a la presente impugnación, y así obtener el voto del ciudadano a cambio dinero; de igual forma entregándoles calentadores solares del programa denominado calentadores solares para el mejoramiento de las vivienda en el Estado de Puebla, es decir **por cada ciudadano que emitirá su voto a favor del PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) le era entregado un calentador solar, para lo cual anexo fotografías de entrega de calentadores, así de una lista de personas que el día 2 de junio, día de elecciones para elegir Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, etc., que constituyen un hecho determinante para la elección y una clara violación a los preceptos constitucionales y reglamentales en materia electoral que atentan contra la voluntad del ciudadano para emitir un sufragio libre y secreto, para la existencia de una elección auténtica.**

Así como señala que personas con una clara simpatía al Partido MORENA, realizaron tales hechos, por lo que las acciones realizadas por los simpatizantes de dicho Partido, vulneró la secrecía del voto, pues es claro y evidente que la entrega de calentadores solares de un programa de gobierno a cambio del voto ciudadano, constituye una violación grave, aunado a la compra directa de voto de los ciudadanos, mediante figuras (Stickers) que justificaban el voto a favor del Partido MORENA, los cuales constituyen una serie de irregularidades graves plenamente acreditadas durante la jornada electoral

Sin embargo, se estima que los agravios en estudio resultan **INFUNDADOS** por las razones siguientes:

Si bien la *Parte Actora* acompañó para acreditar las supuestas irregularidades, diversas fotografías y videos, los cuales, mediante acta de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se desahogo el contenido del material aportado como se observa:

| Imagen                                                                              | Tipo de contenido | Valoración probatoria                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| COMPRA DE VOTOS                                                                     |                   |                                                                                                                                                                              |
|  | Fotografía        | Foto a una pantalla, en la que se desprende una boleta con los logos de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, MORENA y PT, con una imagen del personaje conocido como |

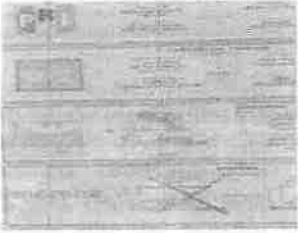
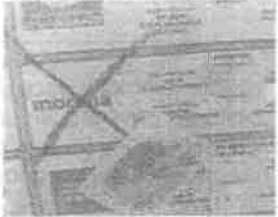
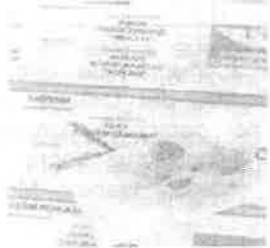
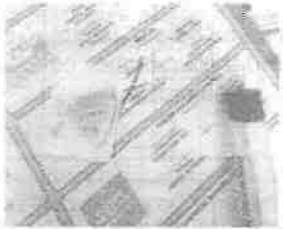


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS

| Imagen de Valoración probatoria<br>contenido COMPRA DE VOTOS |            |                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                              |            | "Mario" y una cruz en el logo de MORENA.                                                                                                                                                                                                                  |
|                                                              | Fotografía | Foto tomada a la pantalla de un celular, a lo que parece ser una boleta con los logos de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, MORENA, PT y Fuerza por México, con una imagen del personaje conocido como "Mario" y una cruz en el logo de MORENA. |
|                                                              | Fotografía | Foto a una boleta con los logos los partidos políticos Movimiento Ciudadano, MORENA, PT y Fuerza por México, con una imagen del personaje conocido como "Mario" y una cruz en recuadro correspondiente a MORENA.                                          |
|                                                              | Fotografía | Foto tomada a una boleta con el nombre del Partido del Trabajo, con una imagen del personaje conocido como "Mario" y una cruz sobre "Iz Sánchez" y María Isabel Merlo Talavera.                                                                           |
|                                                              | Fotografía | Foto tomada a una boleta -ilegible-, con una imagen del personaje conocido como "Mario" y una cruz.                                                                                                                                                       |
|                                                              | Fotografía | Foto tomada a una boleta -, con una imagen del personaje conocido como "Mario".                                                                                                                                                                           |
|                                                              | Fotografía | Foto tomada a una boleta - a lo que parece ser una boleta con los logos de los partidos políticos MORENA, MOVIMIENTO CIUDADANO y FUERZA POR MÉXICO-, con una imagen del personaje conocido como "Mario".                                                  |
|                                                              | Fotografía | Foto tomada a una boleta - a lo que parece ser una boleta con los logos de MORENA y una cruz sobre tal logo-, con una imagen de un ajolote de cabeza.                                                                                                     |

*[Firma]*

| Imagen                                                                              | Tipo de Valoración probatoria | contenido                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| COMPRA DE VOTOS                                                                     |                               |                                                                                                                                                                                              |
|    | Fotografía                    | Foto tomada a una boleta - a lo que parece ser una boleta con los logos de PRI, PT, MORENA Movimiento Ciudadano -, con una imagen de un unicornio y una cruz sobre los candidatos de MORENA. |
|    | Fotografía                    | Foto tomada a una boleta - a lo que parece ser una boleta con los logos de MORENA y MC -, con una imagen de un ajolote de cabeza.                                                            |
|   | Fotografía                    | Foto tomada a una boleta - a lo que parece ser una boleta con el logo de Movimiento Ciudadano -, con una imagen de un ajolote.                                                               |
|  | Fotografía                    | Foto tomada a una boleta con el nombre del partido de Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, con una imagen de un ajolote, comiendo una sandía, y una cruz sobre "loreña santos concha".  |
|  | Fotografía                    | Foto tomada a una boleta con el nombre del partido de Movimiento Ciudadano, con una imagen de un ajolote.                                                                                    |
|  | Fotografía                    | Foto tomada a una boleta con el nombre del partido de Movimiento Ciudadano y fuerza por México, con una imagen de unos ajolotes y una cruz sobre "loreña de los santos concha".              |
|  | Fotografía                    | Foto tomada a una boleta con el nombre de los partidos políticos del PRI, PT y Movimiento Ciudadano, con una imagen de un ajolote, y una cruz sobre "loreña santos concha".                  |
|                                                                                     |                               |                                                                                                                                                                                              |

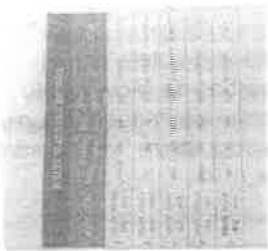


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS

| Imagen          | Tipo de contenido | Valoración probatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| COMPRA DE VOTOS |                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|                 | Fotografía        | Foto tomada a una boleta con el nombre del partido de Movimiento Ciudadano, con una imagen de un ajolote y una cruz sobre "Irene Santos Concha".                                                                                                                                                                                                        |
|                 | Fotografía        | Se observa una calle de doble sentido, a luz del día, en la que tres vehículos que transitan, uno de ellos, carga un objeto cuadrado grande sobre la parte superior, y en la parte de atrás, se encuentran dos personas que se sujetan al vehículo y lo que llevan en él.                                                                               |
|                 | Fotografía        | Se observa una camioneta de color azul, que transita por una calle, en la que, en la parte posterior, carga unas cajas, y lo que parece ser una base de metal, y una persona con pants de color azul, que contiene una letra "M", quién se encuentra sentado sobre unas cajas azules.                                                                   |
|                 | Fotografía        | Se observa una imagen tomada en el interior de un vehículo, que captura una calle transitada, en la que circulan vehículos, y otros se encuentran estacionados, se observan dos personas, que caminan que llevan unas bolsas. Así como se observa una camioneta blanca, que en la parte superior lleva una caja grande, atrás de ellos de más vehículos |
|                 | Fotografía        | Se observa un vehículo, que, sobre la carga posterior, lleva cajas, y una manta de color blanca, con la leyenda "Termotanque"<br>PROGRAMA DE "ILEGIBLE"<br>SOLARES PARA EL MEJORAMIENTO DE LA "ILEGIBLE ESTADO DE PUEBLA.                                                                                                                               |
|                 | Fotografía        | Se observa una imagen tomada en el interior de un vehículo, que captura una camioneta blanca, que lleva en la parte superior, diversas cajas, que tienen la leyenda "termotanques".                                                                                                                                                                     |
|                 | Fotografía        | Se observa una imagen tomada en el interior de un vehículo, que captura una camioneta blanca, que lleva en la parte superior, diversas cajas.                                                                                                                                                                                                           |

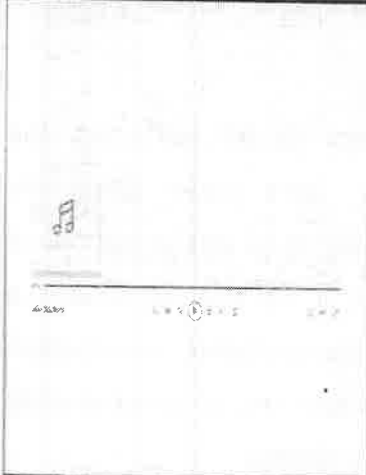
19

| Imagen                                                                              | Tipo<br>contenido | de<br>Valoración probatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| COMPRA DE VOTOS                                                                     |                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|    | Fotografía        | Se observa una fotografía, que captura una fotografía con una lista con los datos:<br>INSTALACIÓN TEPATLAXCO DE HIDALGO BENEFICIARIOS 50 MUNICIPIO, LOCALIDAD, NOMBRE, APELLIDOS, RELEFONO Y CURP                                                                                                                               |
|    | Fotografía        | Se observa una fotografía, que captura una fotografía con una lista con los datos:<br>INSTALACIÓN TEPATLAXCO DE HIDALGO BENEFICIARIOS 50 MUNICIPIO, LOCALIDAD, NOMBRE, APELLIDOS, RELEFONO Y CURP                                                                                                                               |
|   | Fotografía        | Se observa una fotografía, que captura una fotografía con una lista con los datos:<br>INSTALACIÓN TEPATLAXCO DE HIDALGO BENEFICIARIOS 50 MUNICIPIO, LOCALIDAD, NOMBRE, APELLIDOS, RELEFONO Y CURP                                                                                                                               |
|  | Fotografía        | Se observa una fotografía, que captura una fotografía con una lista con los datos:<br>INSTALACIÓN TEPATLAXCO DE HIDALGO BENEFICIARIOS 50 MUNICIPIO, LOCALIDAD, NOMBRE, APELLIDOS, RELEFONO Y CURP                                                                                                                               |
| COMPRA DE VOTOS                                                                     |                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Carpeta de calentadores                                                             |                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| TEEP-I-093/2024                                                                     |                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|  | Videgrabación     | <b>Duración de doce segundos</b><br>Videgrabación en la que se observa que cuatro personas transitan en una camioneta, quienes miran a las ventanas, y se escucha al fondo música, y voces masculinas<br>Voz 1: grábale, grábale, allá atrás.<br>Voz 2: son particulares, creo yo.<br>Voz 3: si wey son particulares, no traen. |
|  | Video             | Videgrabación en la que se observa que un vehículo rojo circula, pasando entre varias camionetas y personas, transitan en una camioneta, y una persona carga una caja alargada.                                                                                                                                                 |
| Carpeta de voletas (sic)                                                            |                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|                                                                                     |                   | Duración de treinta y un segundo.                                                                                                                                                                                                                                                                                               |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS

| Imagen                                                                              | Tipo de contenido | Valoración probatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    | Audio Stickers    | <p>En la que se escucha la voz de una mujer que dice:</p> <p><b>Voz de mujer:</b> Ocupo su INE, para ver en que sección les toca, donde los ubico y a qué hora, una vez eso, yo les digo:</p> <p>No pues sabes que, te veo a las 11:00, te toca en el kínder, te veo a las 11:00 y este, ve a votar, te voy a dar un sticker, y le vas a poner a tu, a tu, a tu, a tu hojita donde fuiste a votar, le pones un sticker, le tomas una foto, las urnas son cerradas, le tomas una foto, y enseguida, este, bueno sales, Si quieres me la mandas, y ya aquí viendo la foto, ya yo te voy pagando</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|   | Fotografía        | <p>Se observa una boleta, que contiene los logos de los partidos políticos PRI, PT, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA y FUERZA POR MÉXICO, que tiene dos cruces sobre los recuadros de los partidos políticos de MORENA y Fuerza por México.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|  | Video grabación   | <p>Duración de tres minutos con cuarenta y nueve segundos.</p> <p>Del video aportado, se escuchan diversas voces y risas.</p> <p>En la que se observa que varias personas se encuentran en un cuarto, de las cuales, seis personas entregan su INE, para que sean fotografiadas, y posterior a ello, la mujer que recibe las credenciales, las vuelve a repartir a quienes se las proporcionaron, para proceder a abrir una caja de madera y, sacar billetes de la denominación de \$500.00 M.N. 00/100 pesos, los cuales son repartidos entre las personas, posterior a ello, las personas agradecen y se retiran con risas, saliendo del lugar, en la que se observan diversas personas.</p> <p>Voz 1: entonces son 6.</p> <p>Voz 2. Que dios los bendiga.</p> <p>Voz 3- Yo quiero un cargo en la Presidencia, mínimo el de la presidenta del DIF, aunque sea, no pido mucho Voces. Gracias, muchas gracias, suerte.</p> |

Se califican como **INFUNDADOS** los agravios, dado que, de los dichos y pruebas aportadas, este Organismo Electoral advierte lo siguiente:

- No se señala en lo específico que casillas de todo el universo que comprenden las casillas instaladas en el Ayuntamiento se realizó la supuesta compra de votos.
- No se precisa en la demanda, los nombres de las personas que cometieron las supuestas irregularidades, para poder identificar quienes son las supuestas personas que emitieron su voto a favor de la planilla postulada por el partido MORENA a cambio de dinero o calentadores solares, por lo que no es posible establecer en cuantos votos se tradujo tales irregularidades y que ello resultó determinante para el resultado de la votación en la casilla o casillas.
- No es posible desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que la *Parte Actora*, se limita únicamente en referir que la supuesta existencia de compra de votos se realizó por medio de la entrega de dinero y calentadores solares acompañando únicamente pruebas técnicas.

De ahí, que no es posible acreditar que tales hechos ocurrieron, ni mucho menos es posible acreditar la supuesta afectación, que lleve a advertir el carácter determinante o no de las irregularidades señaladas, aspecto que es indispensable verificar para comprobar si se colma el elemento de la determinancia.

Así como únicamente de forma genérica se señala, que tales actos se cometieron durante la jornada electoral del Ayuntamiento, sin embargo, de las hojas de incidentes que obran en los expedientes analizados, en ninguna de ellas, se desprende alguna irregularidad relacionada con lo aquí hecho valer, así como no se desprenden escritos de incidentes que respalden las manifestaciones realizadas.

Así como conforme a lo establecido por la *Sala Superior* al resolver el recurso **SUP-REC-820/2018**, en el que se señaló que, al tener el sistema de nulidades en materia electoral como un principio de presunción de validez de los actos relacionados con la votación, corresponde a quien controvierta acreditar las irregularidades que señale.

De ahí, que conforme a lo previsto en la jurisprudencia **36/2014** de la *Sala Superior*, que lleva por rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS

**CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR<sup>6</sup>.**, es fundamental que las pruebas técnicas, como las videograbaciones y fotografías vayan acompañadas de una descripción detallada y precisa de los hechos y situaciones que se desean acreditar con ellas.

Por lo que, en el caso los referidos videos y fotografías carecen de una descripción precisa en la demanda de sus oferentes, que permitieran contextualizar adecuadamente los hechos registrados en ellos.

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia **4/2014** de la *Sala Superior*, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"** las pruebas técnicas, como los videos descritos, no son suficientes por sí solas para acreditar de manera concluyente los hechos que se alegan.

De ahí, que los videos y fotografías aportados solo son pruebas indiciarias que, para ser valoradas adecuadamente, requerían de ser fortalecidas con elementos demostrativos que corroboraran y complementaran su contenido, cuya falta lleva a concluir que estos no son suficientes para sustentar las afirmaciones de los Partidos Actores.

De ahí lo **INFUNDADO** de los agravios.

En relación con los agravios, en los que la *Parte Actora*, hace valer que en la casilla 2053 contigua 2, el escrutinio y cómputo no se realizó bajo los lineamientos que señala el *Código Local*, al perderse la certeza en la votación, ya que, en la recepción de los paquetes, no se podía leer y se tomó la decisión de no tomarla en cuenta.

Así como en que dicha casilla se violentó lo estipulado en el artículo 288 del *Código Local*, al no realizarse bajo los principios de legalidad e imparcialidad. Toda vez que la Capacitadora Asistente Electoral, al momento de realizar el escrutinio y cómputo, actuó de mala fe, siendo evidente que el cómputo no fue realizado por el personal autorizado para ello, el perímetro que establecieron los funcionarios de casilla y la CAE, impidió que los resultados plasmados en el acta fueran visibles, lo que es una violación grave a la jornada electoral.

Al advertirse estrecha relación, se analiza lo siguiente:

<sup>6</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.  
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Si bien se plantea que, en tal casilla, el escrutinio se llevo a cabo sin seguir el procedimiento en los lineamientos, al supuestamente no realizarse por el personal autorizado para ello, actuando de mala fe, al no ser legible el acta de escrutinio y cómputo, provocando que cuando fue entregado el paquete, no fuera tomado en cuenta, tales agravios resultan **INOPERANTES**.

Ello conforme a la jurisprudencia del rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**", en cuyo texto se razona que no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que la parte accionante, se concrete a hacer simples aseveraciones para que el órgano jurisdiccional emprenda el examen oficioso del acto reclamado a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme, en tales argumentos exponga, cuando menos en forma mínima, los motivos en los cuales sustenta sus propias alegaciones.

Puesto que resulta evidente que la *Parte Actora*, realiza manifestaciones genéricas de las que no es posible que este Organismo Electoral, estudie el fondo de sus afirmaciones.

No obstante, a ello, se requirió al instituto, a través de su presidenta, para que remitiera las hojas de incidentes y de protesta en dicha casilla, quién mediante oficio IEE/PRE-1599/2024 informó que no se encontraron hojas de incidentes ni escritos de protesta, por lo que no existe en la documentación electoral, información para respaldar sus manifestaciones.

En tal panorama, dado que la *Parte Actora*, no indica razonamiento mínimo por el que considera que "en el escrutinio y cómputo no se siguieron los lineamientos y que en la recepción de los paquetes el acta de escrutinio y cómputo, no se podía ver los resultados por lo que se tomó la decisión de no tomar en cuenta la casilla", este Organismo Jurisdiccional está imposibilitado para emprender el estudio correspondiente.

Al desprenderse señalamientos vagos e imprecisos, ya que sólo aduce argumentos genéricos sin exponer de manera concreta circunstancias de modo, tiempo y lugar de sus planteamientos o la lesión ocasionada al sistema jurídico electoral, de ahí la inoperancia de sus agravios.

Ahora bien, la *Parte Actora*, hace valer que en la Casilla **2055 C1**, en las copias entregadas a la representación del partido, no existen por no ser legibles, lo cual constituyen una violación grave generalizada por violaciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS

substantiales a la jornada electoral, y que a su representación la sacaron del conteo porque argumentaba que la mesa estaba grabando el conteo, pero la realidad es que estaba alumbrando por que el sitio estaba oscuro.

Tal agravio se califica como **INOPERANTE**.

Es pertinente indicar que los agravios se constituyen por las manifestaciones de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas o relacionadas con el caso jurídico que tiendan a demostrar la violación legal o interpretación inexacta de la ley.

Lo cual, ha sido criterio de la *Sala Superior* que en los motivos de inconformidad o agravios debe exponerse un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), que se traduzca en la necesidad de explicar por qué o como el acto, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por tanto, acorde a lo resuelto por la *Sala Superior* en la revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-58/2021, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusión no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento.

En ese contexto, resulta relevante destacar que los agravios señalados, intentan demostrar violaciones graves y generalizadas a la jornada electoral.

Sin embargo, los *Partidos Actores*, faltan a su deber de demostrar, precisar y probar cada supuesta irregularidad cometida en la casilla 2055 C1, que se cometió a cada representación y son omisas en señalar a que actas se refieren y exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que sacaran a sus representaciones de la mesa por estar grabando, por lo cual, este Organismo Electoral, está impedido de analizar las supuestas irregularidades que se suscitaron.

Así como de la hoja de incidentes de la casilla 2055 C1, no se advierte en la incidencia reportada, las acusaciones que señala.

En consecuencia, conforme con el numeral 356 del *Código Local*, que señala que quien afirma, está obligado a probar, es que la *Parte Actora*, faltó a su deber de acreditar y precisar los hechos que controvierte, a quién exclusivamente le corresponde la carga de la prueba. Considerar lo contrario

nos llevaría al extremo de que el órgano jurisdiccional actuara ex officio, subrogándose de manera total en el papel de los inconformes, cosa totalmente ilegal.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis relevante sustentada por la *Sala Superior*, consultable en las páginas 939 y 940 de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, cuyo rubro es el siguiente: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.

De ahí, que, al no ofrecer los elementos mínimos para acreditar las irregularidades graves hechas valer, es que la causal de nulidad resulta **INFUNDADA**.

Así como se plantea, en el INC-TEEP-I-91/2024, se analizó que el Consejo Municipal realizó un recuento total de los paquetes, en la que las representaciones de los partidos políticos actores, estuvieron presentes, por lo que, cualquier irregularidad se subsanó con la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

**a) Causal II, del numeral 377 del Código Local -recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados-.**

**b) Causal III, del numeral 377 del Código Local- haber recibido la votación en fecha distinta-.**

Dada a la estrecha relación de los agravios, se analiza las dos causales planteadas, en la que descansan los agravios hechos valer.

- **Indebida integración**

Respecto del análisis de esta causal de nulidad, la *Sala Superior* ha delineado una línea jurisprudencial de interpretación respecto de los preceptos normativos citados, con el objeto de establecer cuándo se está o no en presencia de la actualización de dicha causal.

Por lo que, la *Sala Superior* estableció la jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS

### CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).<sup>7</sup>

La cuál, tuvo el sentido y objetivo definir con claridad que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no haya sido designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores de la sección respectiva implica una franca trasgresión que pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

Bajo esa perspectiva, la aplicación no debe distinguir el cargo ocupado ni tampoco es susceptible de exigir un determinado factor de determinancia, pero es fundamental que se actualicen de manera integral los elementos referidos en el criterio jurisprudencial correspondiente; es decir, que no participe en la mesa directiva una persona que no haya sido designada por el órgano electoral respectivo y que tampoco aparezca en la sección electoral correspondiente.

- **Haber recibido la votación en fecha distinta**

Por otro lado, la fracción III, del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece:

“Artículo 377. La votación recibida en una casilla será nula cuando:

III.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

Cabe aclarar, que el inicio de la recepción de la votación, se retrasa lícitamente en la misma medida en que ocurra lo mismo con la instalación de la casilla, verbigracia el caso previsto en el artículo 275, primer párrafo, fracciones V y VI, del Código de la materia, dentro del que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a las diez horas como máximo, cuando no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva y por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del Consejo Distrital, por lo que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrarla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En correspondencia con el marco jurídico referido, se reitera, que el artículo 377 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando: “Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.”

Sin embargo, la “recepción de la votación”, debe considerarse un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma previsto en la ley electoral, en este procedimiento, la ciudadanía se presenta ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales y, en secreto y libremente, las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Acorde con lo referido, los numerales 19 y 272, primer párrafo en relación con el diverso 273, segundo párrafo del *Código Local*, disponen, que las elecciones ordinarias en el Estado deben celebrarse el primer domingo de junio del año correspondiente, y que, a partir de las ocho horas en punto, los integrantes de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la misma, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

Por su parte los artículos 279, párrafo primero y 287 del referido código establecen que hasta que haya sido llenado y firmado el apartado de instalación de la Casilla en el acta de jornada electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación; y la declarará cerrada una vez cumplidos los extremos previstos en el artículo 286, disposición que prevé que el cierre de la votación será a las dieciocho horas, salvo el caso de que el propio presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, en el que podrá culminarse tal acto antes de la hora apuntada; o en la hipótesis de que a las dieciocho horas se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de darse por finalizada hasta que esos ciudadanos hubieren ejercitado su derecho al sufragio.

Consecuentemente, los elementos que se deben demostrar para configurar esta hipótesis de nulidad son los siguientes:

- Que se recibió la votación.
- Que esta actividad se realizó antes de que iniciara o después de que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS

concluyera la fecha señalada para la celebración de la elección.

- Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Precisado lo anterior, se analiza las siguientes causales de nulidad de casilla.

- **Artículo 377 fracción II del Código Local- Indebida integración**

La *Parte Actora* en su escrito de demanda, solo anuncia la causal de nulidad que resulta aplicable para el universo de casillas que pretende anular, sin acompañar los elementos mínimos para su estudio, como se expone a continuación.

| SECCIÓN            | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2051               | <i>"Respecto a esta sección la jornada electoral comenzó a las 8:45 horas, por falta puntual de funcionarios de casillas insaculados, y que fueron sustituidos, sin que exista constancia de dicha sustituciones, a pesar de que entraron en funciones ciudadanos de la fila de electores, pero también sin que dichas sustituciones se hicieran conforme a la ley, pues los mismos fungieron como funcionarios sin serlo y además posteriormente fueron sustituidos por los ciudadanos insaculados que debieron entrar en funciones de las casillas electorales, a quienes por instrucciones de la mesa directiva les mencionaron que fueran a descansar en lo que terminaban el relleno de las actas de cómputo y es así que cuando llegaron ya se habían entregado las actas, es decir, actuaron personas distintas como funcionarios de casillas sin serlo.</i> |
| 2054 C1<br>2054 C2 | <i>Respecto a esta sección la jornada electoral comenzó a las 8:45 horas, por falta de funcionarios de casillas insaculados, y que fueron sustituidos, sin que exista constancia de dicha sustituciones, a pesar de que entraron en funciones ciudadanos de la fila de electores, pero también sin que dichas sustituciones se hicieran conforme a la ley, pues los mismos fungieron como funcionarios sin serlo y además posteriormente fueron sustituidos por los ciudadanos insaculados que debieron entrar en funciones de las casillas electorales, a quienes por instrucciones de la mesa directiva les fue indicado que no podían firmar, sino que buscarían a las ciudadanos que fueron insaculados para que firmaran dichas antes, personas que no estuvieron presentes en la jornada electoral.</i>                                                       |
| 2055 c1            | Señala que a las 8:00 horas de la mañana, en la sección 2055 c1, y en virtud de que no llegaron los funcionarios de dicha casilla, fueron sustituidas por ciudadanos de la fila de electores, formando parte de la misma casilla y como faltantes por ciudadanos de la fila de electores, quedando como nuevos funcionarios los ciudadanos de nombres LUIS ERNESTO TAPIA LORENZO y ANA CECILIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

| SECCIÓN | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|         | ZENTENO TOVAR quienes entran en funciones como escrutadores de dicha casilla, sin embargo una de ellas, es decir la ciudadana ANA CELIA ZENTENO TOVAR aproximadamente a las doce horas fue sustituida por la ciudadana que no había llegado a cumplir sus funciones como funcionaria de casilla, hechos que por supuesto son violatorios del artículo 377 de Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues no es posible que al inicio de la jornada electoral, sean unos funcionarios de casillas (LUIS ERNESTO TAPIA LORENZO Y ANA CECILIA ZENTENO TOVAR) por ser las sustituciones naturales por la falta de funcionarios insaculados se integró indebidamente y que fueron intimidados a renunciar a sus cargos con amenazas de causarles daño a su integridad física, hechos pudieron ser plasmados en las actas de inicio, sin embargo de mala fue, en las copias entregadas a la representación del partido, no existen por no ser legibles, lo cual constituyen una violación grave generalizada por violaciones substanciales a la jornada electoral, porque por un lado inicio tarde, y además de ello, en el cierre, a su representación la sacaron del conteo por que argumentaba que la mesa estaba grabando el conteo, pero la realidad es que estaba alumbrando por que el sitio estaba oscuro, lo que pone en evidencia violaciones graves generalizada por violaciones substanciales en la jornada electoral. |

Como se observa de la tabla mostrada, los *inconformes* faltaron a su deber de identificar el nombre de la persona que integra la casilla, el cargo que se desempeñó de manera irregular, que resulta necesario para contrastar si las mesas directivas se integraron por quienes fueron autorizadas inicialmente por la autoridad administrativa electoral, o bien, si su ausencia fue cubierta por personas que eran parte de la sección correspondiente.

Por tanto, ante la afirmación general de que la votación se recibió por personas u órganos no facultados por la ley, no se satisface la carga procesal a la que estaba llamada a observar los *Partidos Actores*, a fin de que este Organismo Jurisdiccional este en posibilidad de estudiar la causal en cita. De ahí, la **INOPERANCIA** de la causal hecha valer.

Ello en atención a que en las casillas **2051, 2054 C1, 2054 C2** fungieron como funcionarios de casilla, sin acreditación y que posteriormente fueron sustituidos por los ciudadanos insaculados, a quienes por instrucciones de la mesa directiva les mencionaron que fueran a descansar, en lo que terminaban el relleno de las actas de cómputo, y es así, que cuando llegaron ya se habían entregado las actas, es decir, actuaron personas distintas como funcionarios de casillas sin serlo.

Sin embargo, la *Parte Actora* falta a su deber, de señalar los nombres de quienes supuestamente integraron las casillas indebidamente y que posterior



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS

a ello, fungieron las personas insaculadas, sin que se aportase ningún medio de prueba o indicio alguna que respalde sus afirmaciones.

En ese sentido, esta autoridad no tiene un parámetro cierto y objetivo que permita pasar a un filtro de búsqueda de información, pues no hay certeza de la persona que, si bien esta controvertida por presumir cierta ilegalidad en la conformación de la mesa directiva, sea quien efectivamente desempeñó una función en la mesa receptora y, en consecuencia, no se puede analizar si el nombre de la persona que incorrectamente está señalada, se encuentre autorizada mediante encarte y/o esté integrada en la lista nominal de la sección correspondiente.

Por lo que, resulta evidente, que los inconformes faltan a su deber de probar las supuestas irregularidades.

- **Casillas donde no procede la nulidad porque el nombre de las personas cuestionadas que presuntamente integraron las mesas directivas no aparece en las actas correspondientes a las casillas controvertidas**

Se precisa que la *Parte Actora*, señaló que en la sección 2055 C1, al inicio de la votación fungieron como funcionarios sin serlo y que posteriormente fueron sustituidos por los ciudadanos insaculados, sin embargo, los Partidos Actores, no acompañaron ningún medio de prueba para acreditar sus dichos.

Por lo que su agravio resulta **INOPERANTE**.

Puesto que, de la documentación electoral, los nombres de las personas que los *Partidos Actores* refieren que fungieron como funcionarios, no coinciden con los que actuaron como integrantes de las mesas directivas, ni mucho menos se advierte la supuesta sustitución, como se observa:

| casilla | Funcionarios cuestionado en la demanda                                                                           | Funcionariado que actuó en esa posición                                                                                                             | Observación                                                                                                                                                                                       |
|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|         |                                                                                                                  | Escrutadores                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                   |
| 2055 C1 | <ul style="list-style-type: none"><li>• Luis Ernesto Tapia Lorenzo</li><li>• Ana Cecilia Zenteno Tovar</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>• Galdino Francisco Jiménez</li><li>• Jorge Hernández Ramírez</li><li>• Luis Alberto Matus zambrano</li></ul> | No se advierte que Luis Ernesto Tapia Lorenzo y Ana Cecilia Zenteno Tovar, ni semejanza alguna con quienes fungieron como miembros de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral |

Cabe referir que conforme al criterio de la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-893/2018, el partido político que alegue que la votación se recibió por personas que legalmente no podían hacerlo, tiene la carga procesal de identificar el número de la casilla así como el nombre completo de la persona que presuntamente integró la mesa directiva, y en ese sentido, si la impugnación carece totalmente de esos elementos o bien, no existe un grado de coincidencia en el nombre que permita identificar a la persona cuestionada, el agravio no se podría tener por configurado de manera adecuada.

De ahí, que si la *Parte Actora*, señala nombres de diversas personas que presuntamente actuaron como funcionarias en las mesas directivas de las casillas mencionadas, lo cierto es que, de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, constancia de clausura y/o hojas de incidentes no se advierte su participación, de una confronta de la diversa documentación existente en autos.<sup>8</sup>

En ese sentido, esta autoridad no tiene un parámetro cierto y objetivo que permita pasar a un filtro de búsqueda de información, pues no hay certeza de las personas que supuesta indica que integraron la mesa directiva, sea quienes efectivamente desempeñaron una función en la mesa receptora y, en consecuencia, no se puede analizar si se encuentre autorizada mediante encarte y/o esté integrada en la lista nominal de la sección correspondiente.

Es decir, en el caso expuesto, los nombres que refieren los partidos actores, no coincide en lo absoluto con las personas que integraron la mesa de casilla, lo que impide a este Organismo Jurisdiccional, identificar alguna similitud sustancial en los nombres del funcionariado al que busca refutar como receptores no autorizados de la votación, con el nombre de la persona que efectivamente recibió la votación, por lo tanto, lo planteado debe calificarse como **ineficaz**, ya que no aporta los elementos mínimos para probar la supuesta actuación de las personas que a su consideración no podían integrar la mesa directiva de las casillas cuestionadas.<sup>9</sup>

- **Haber recibido la votación en fecha distinta**

La *Parte Actora* aduce que en las casillas que se anuncian a continuación, se abrieron después de la hora señalada, hechos que evidencian una clara

<sup>8</sup> Documentales publicas conforme al numeral 358 fracción I, inciso a).

<sup>9</sup> Criterio similar se resolvió en el expediente SM-JIN-11/2024 Y ACUMULADO SM-JIN-117/2024 de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS

violación a la norma electoral, lo que provocó que los ciudadanos cayeran en desesperación y angustia personal y colectiva, provocando que muchos ciudadanos dejaran de ejercer su derecho, coaccionados física y moralmente por los propios funcionarios de casilla, ante la negativa de aperturar los centros de votación, dicho hecho de no iniciar la jornada electoral de manera intencional, inclinó la balanza al lado del candidato ganador.

Puesto que ninguna casilla se apertura a las ocho de la mañana sino hasta después de las 9:00 horas y 9:30 horas por diferentes motivos, entre ellos, falta de funcionario de casilla etc., como se muestra a continuación:

Planteado lo anterior, este Organismo Electoral, estima como **INFUNDADO** el agravio hecho valer, por las siguientes consideraciones:

Del material que consta en el expediente, se desprende lo siguiente:

| #  | SECCIÓN | OBSERVACIONES                                                                                                       | ACTA DE JORNADA ELECTORAL           |                                | Hoja de incidente                   |
|----|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|
|    |         |                                                                                                                     | HECHAS POR LA PARTE ACTORA          | INSTALACIÓN INICIO DE VOTACIÓN |                                     |
| 1  | 2051 B  | Respecto a esta sección la jornada electoral comenzó a las 8:45 horas,                                              | Certificación de que no se encontró |                                | Certificación de que no se encontró |
| 2  | 2051 C1 | Respecto a esta sección la jornada electoral comenzó a las 8:45 horas,                                              | Certificación de que no se encontró |                                | Certificación de que no se encontró |
| 3  | 2051 C2 | Respecto a esta sección la jornada electoral comenzó a las 8:45 horas,                                              | 7:30 AM.                            | 8:13 AM                        | Sin manifestaciones                 |
| 4  | 2052 B  | La jornada electoral inicio a las 9:09 horas de la mañana,                                                          | 8:15 AM                             | 9:00 AM                        | Sin manifestaciones                 |
| 5  | 2052 C1 | La jornada electoral inicio a las 9:09 horas de la mañana,                                                          | 8:15 AM                             | 9:00 AM                        | Certificación de que no se encontró |
| 6  | 2052 C2 | La jornada electoral inicio a las 9:09 horas de la mañana,                                                          | 7:30 AM                             | 9:00 AM                        | Sin manifestaciones                 |
| 7  | 2053 B  | jornada electoral inicia a las 9:13 horas, además sin que se haya asentado en dichas actas dichas circunstancias    | 8:20 AM                             | 9:12 AM                        | Certificación de que no se encontró |
| 8  | 2053 C1 | La jornada electoral inicia a las 9:13 horas, además sin que se haya asentado en dichas actas dichas circunstancias | 7:51 AM                             | 8:37 AM                        | Certificación de que no se encontró |
| 9  | 2053 C2 | La jornada electoral inicia a las 9:13 horas, además sin que se haya asentado en dichas actas dichas circunstancias | 8:15 AM                             | 9:12 AM                        | Certificación de que no se encontró |
| 10 | 2054 B  | Respecto a esta sección la jornada electoral comenzó a las 8:45 horas,                                              | 7:40 AM                             | 9:18 AM                        | Sin manifestaciones                 |
| 11 | 2054 C1 | Respecto a esta sección la jornada electoral comenzó a las 8:45 horas,                                              | 8:55 AM                             | 9:20 AM                        | Certificación de que no se encontró |

TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS

| #  | SECCIÓN | OBSERVACIONES                                                                                                                                           | ACTA DE JORNADA ELECTORAL  |             | Hoja de incidente                   |
|----|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|-------------|-------------------------------------|
|    |         |                                                                                                                                                         | HECHAS POR LA PARTE ACTORA | INSTALACIÓN | INICIO DE VOTACIÓN                  |
| 12 | 2054 C2 | Respecto a esta sección la jornada electoral comenzó a las 8:45 horas,                                                                                  | 8:15 AM                    | 8:40 AM     | Certificación de que no se encontró |
| 13 | 2055 B  | La jornada electoral inicia a las 9:06 horas de la mañana de funcionarios de casillas (escrutadores), faltantes por ciudadanos de la fila de electores, | 8:30 AM                    | 9:06 AM     | Sin manifestaciones                 |
| 14 | 2055 C1 | La jornada electoral inicia a las 9:06 horas de la mañana de funcionarios de casillas (escrutadores), faltantes por ciudadanos de la fila de electores, | 7:30 AM                    | 9:18 AM     | Sin manifestaciones                 |
| 15 | 2055 C2 | La jornada electoral inicia a las 9:06 horas de la mañana de funcionarios de casillas (escrutadores), faltantes por ciudadanos de la fila de electores, | 8:47 AM                    | 9:06 AM     | Sin manifestaciones                 |
| 16 | 2055 C3 | La jornada electoral inicia a las 9:06 horas de la mañana de funcionarios de casillas (escrutadores), faltantes por ciudadanos de la fila de electores, | 8:30 AM                    | 9:07 AM     | Sin manifestaciones                 |
| 17 | 2056 B  | La jornada electoral inicio a las 8:45 horas de la mañana,                                                                                              | —                          | 8:17 AM     | Sin manifestaciones                 |
| 18 | 2056 C1 | La jornada electoral inicio a las 8:45 horas de la mañana,                                                                                              | 8:20 AM                    | 8:51 AM     | Sin manifestaciones                 |
| 19 | 2056 C2 | La jornada electoral inicio a las 8:45 horas de la mañana,                                                                                              | 8:40 AM                    | 9:10 AM     | Sin manifestaciones                 |
| 20 | 2057 B  | La jornada electoral empezó a las 8:20 horas.                                                                                                           | 8:15 AM                    | 8:17 AM     | Sin manifestaciones                 |
| 21 | 2057 C1 | La jornada electoral empezó a las 8:20 horas.                                                                                                           | 8:15 AM                    | 8:51 AM     | Sin manifestaciones                 |

Con lo cual, se tiene, que efectivamente, las casillas mencionadas, se instalaron y comenzaron a recibir la votación en horarios posteriores a las ocho de la mañana, no obstante, no se demuestra ni de forma indiciaria que haya habido alguna circunstancia dolosa que lo originara, pues no obran escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos en las casillas, que corresponda a algún señalamiento sobre la apertura tardía de estas casillas en particular, ni en las hojas de incidentes correspondientes a esas casillas, se señala circunstancia alguna que llevara a conclusión diversa, que pudiera acreditar la causal de nulidad invocada.

Así como no es posible desprender que ello, inclinó la balanza a favor del candidato ganador.

Esto se considera así porque, como ya se asentó en el marco normativo, el que algunas casillas hubieren abierto en horario posterior a las ocho de la

mañana, para el caso, no constituyó *per se* una afectación al derecho a votar de los ciudadanos, máxime si no ocurrieron circunstancias dolosas, injustificadas o fuera de la ley, que hayan sido señaladas, o probadas, ni si quiera en forma indiciaria, lo cual, es conforme al criterio de la *Sala Superior*, en la JURISPRUDENCIA 15/2019, cuyo rubro es: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”**.<sup>10</sup>

En tal criterio, se establece que, según la normativa electoral, las casillas ciertamente comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral, sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva.

Y si bien no pasa desapercibido que la *Parte Actora*, hace valer las siguientes irregularidades cometidas en todas las secciones:

|      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2052 | La jornada electoral inicio a las 9:09 horas de la mañana, debido a que los funcionarios de casilla no habían llegado y el presidente de la mesa de casilla decidió esperar hasta que llegaron todos los representantes de casillas insaculados, sin acatar el procedimiento que señala el artículo antes señalado                                                                                        |
| 2053 | La jornada electoral inicia a las 9:13 horas, bajo el hecho de que los funcionarios de casillas aún no habían contado las boletas y no contaban con los instrumentos necesarios para armar urnas, mesas, etc, siendo claro una grave violación al proceso electoral, que provoco la desesperación de los electores, además sin que se haya asentado en dichas actas dichas circunstancias.                |
| 2056 | La jornada electoral inicio a las 8:45 horas de la mañana, bajo el hecho de que los funcionarios de casilla no se habían puesto de acuerdo y no contaban con los instrumentos de votación, hecho que ahuyentó a los electores, pues dicho retardo sin sustento, deja en claro violaciones graves que invalida la votación emitida, por muchos electores perdieron la oportunidad de poder emitir su voto. |
| 2057 | La jornada electoral empezó a las 8:20 horas, sin que exista razones fundadas de los motivos de dicho retardo, pues el argumento de los funcionarios de casilla, era de manera subjetiva, que los electores se fueran a sus casas, causando graves y sustanciales violaciones a la jornada electoral.                                                                                                     |

Sin embargo, sus agravios resultan genéricos, a causa de que se omitió señalar las casillas en específico, sobre las que recayeron tales irregularidades mencionadas, o en su caso, no aporta medio de prueba alguno para determinar que tales incidencias sucedieron en todas las casillas instaladas en la sección.

Como en el caso, de la sección 2052 la *Parte Actora*, no aporta medios de

<sup>10</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24.

prueba para acreditar que no se siguieron los procedimientos para integrar la mesa directiva de casilla a tiempo.

Así como en las casillas de la sección **2053**, no se aportan medios de prueba, que acrediten que las y los ciudadanos se hayan retirado del centro de votación debido a que no se aperturaban las casillas, o que en la sección **2056** no se contaba con instrumentos de votación que haya impedido que la ciudadanía emitiera su voto y mucho menos es posible acreditar que en la sección **2057** los funcionarios de casilla, mandaran a los electores a sus casas, causando graves y substanciales violaciones a la jornada electoral.

Por lo que sus manifestaciones no se encuentran soportadas en ningún medio de prueba, de ahí, que no sea posible acreditar que tales supuestas irregularidades, inclinaron la balanza al lado del candidato ganador, por lo que resultan planteamientos subjetivos planteados de manera genérica encaminados a sostener, que tales hechos sucedieron en todas las casillas instaladas en tales secciones. Lo cual, impiden a este Organismo Electoral, analizar las supuestas irregularidades acontecidas.

En conclusión, este Tribunal considera que si bien en las actas de la jornada electoral se plasmó que la recepción de la votación inició después de las ocho horas sin que se hiciera valer alguna situación específica, o bien irregular, también es cierto que **no existen elementos para considerar que tales circunstancias ocurrieron por alguna causa grave, dolosa o injustificada** y, por tanto, **se presume que se trató de dificultades que no afectaron el desarrollo de la votación** y retrasos que ordinariamente se presentan el día de la jornada y además, no se observan incidentes en torno a votación recibida fuera del horario estipulado.

De igual manera, la *Parte Actora*, no aporta elemento adicional alguno, que apunte a una transgresión de las formalidades que han de seguirse a la instalación; al inicio y cierre de la recepción de la votación; y los casos de excepción; no se señaló que se transgrediera, por ejemplo, el derecho de los partidos políticos, a través de sus representantes, de vigilar todo el conjunto de actos que componen la jornada electoral.

Así, partiendo de la voluntad del legislador, que exige de todos los actos en materia electoral el respeto de la certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, se garantiza el imperativo de que los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben ser un reflejo de la expresión de voluntad de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS

ciudadanos, sin generar dudas por la falta o vulneración de alguno de los principios ya referidos, por lo tanto, al ser **INFUNDADOS** los agravios, se tiene que las formalidades en cuanto a la recepción de la votación en fecha y hora determinada fueron cumplidas a cabalidad en el desarrollo de la jornada, en las casillas impugnadas en este apartado, por lo tanto, se debe considerar válida la votación que en ellas se contiene.

### 5.3. Apartado II. Nulidad de la elección de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, por violaciones generalizadas y substanciales

#### a) Nulidad de la elección. por violaciones generalizadas y substanciales

En ese sentido, la Parte actora hace valer que se actualiza la nulidad de la elección al actualizarse la fracción V, que señala:

**Artículo 378.** Una elección será nula, cuando:

\*\*\*\*

**V.-** Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Se entienden por violaciones substanciales:

\*\*\*\*\*

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.

Sin embargo, como se analizó en el punto anterior, al no acreditarse ninguna irregularidad, por consiguiente, no se actualiza, ninguna violación realizada de manera generalizada y substancial en la elección del Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla.

Precisándose que la causal en estudio atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan

afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean substanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos substanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos substanciales implica la realización de un ilícito o incluso un delito que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

En relación al elemento de la determinancia es importante señalar que tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido<sup>11</sup> que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.

Sirve de sustento a lo anterior, la **jurisprudencia 20/2004** de rubro: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**.

No debe perderse de vista que la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, puesto que por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Así, en casos particulares, la *Sala Superior* ha sostenido que si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun

---

<sup>11</sup> Conforme a lo resuelto en el SUP-REC-771/2024



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

## **TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS**

de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas.

Por ende, en atención al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con dicho cuerpo normativo, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Por lo que, las alegaciones vertidas como se ha analizado, son manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no proporcionan datos objetivos o precisos, ni se relacionan con pruebas que permitan establecer las condiciones en que se verificaron las supuestas irregularidades.

Además, estos hechos no probados y genéricos no se demuestran como determinantes para el resultado de la elección. Por tanto, el planteamiento del partido recurrente incumple con los requisitos necesarios para que este Organismo Jurisdiccional pueda llevar a cabo el análisis de la causal de nulidad de la elección.

La *Sala Superior* ha establecido que las autoridades electorales pueden recurrir a la valoración contextual de las pruebas ofrecidas, siempre que se cumplan ciertos elementos. Estos incluyen:

- Una narrativa coherente respaldada por pruebas mínimas que indiquen una posible violación sistemática de un derecho fundamental.
- Un caso no habitual o común.
- Hechos ocurridos en una demarcación específica que afecten significativamente a la población durante un tiempo prolongado.
- Un entorno relevante por la sistematicidad y generalidad de los actos.
- Una afectación mayor a ciertos derechos frente a otros.
- **Caso concreto**

Como se analizó previamente, si bien la *Parte Actora*, hace valer que de manera generalizada se cometieron violaciones sustanciales al haberse recepcionado la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección y; la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la normativa electoral.

Se analiza que tal causal de nulidad resulta **INFUNDADA**.

Ello es así, ya que de las casillas en las que se adujo que la votación se recepciono en fecha distinta, se analizó que si bien en las actas de la jornada electoral se plasmó que la recepción de la votación inició después de las ocho horas sin que se hiciera valer alguna situación específica, o bien irregular, también es cierto que no existen elementos para considerar que tales circunstancias ocurrieron por alguna causa grave, dolosa o injustificada y, por tanto, se presume que se trataron de dificultades que no afectaron el desarrollo de la votación y debido a los retrasos que ordinariamente se presentan el día de la jornada.

Por lo que, no es posible determinar que ello resultó ser una violación grave y substancial para el resultado de la elección, así como la *Parte Actora*, omitió realizar algún razonamiento lógico jurídico para señalar que el retraso de la votación repercutió de manera determinante para el resultado de la elección.

Similar situación ocurre, con la causal de nulidad por no recibirse la votación, por las personas facultadas para ello, puesto que de la casilla en la que se hizo constar que supuestamente recibieron la votación, de la documentación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS

electoral, no se logro respaldar sus afirmaciones.

Así como de las demás casillas instaladas, la *Parte Actora*, faltó a su deber de señalar el nombre de las personas que supuestamente integraron indebidamente las casillas, por lo que esta autoridad electoral, está impedida de analizar de oficio, si todas las casillas instaladas en el Municipio en Tepetlaxco de Hidalgo, Puebla se integraron por las personas facultadas para ello, pues es una carga procesal que le corresponde a los accionantes.

De ahí, que no es posible acreditar que de manera generalizada y substancial las casillas instaladas en el Municipio se integraron indebidamente y no iniciaron la recepción de la votación a las 8:00 a.m., provocando con ello, que los ciudadanos del Municipio de Tepetlaxco de Hidalgo, Puebla, dejaran de emitir su voto.

Por lo cual, como se planteó, la causal en estudio atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean substanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos substanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos substanciales implica la realización de un ilícito o incluso un delito que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

En relación al elemento de la determinancia es importante señalar que tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido<sup>12</sup> que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 20/2004 de rubro: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**.

No debe perderse de vista que la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, puesto que por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Así, en casos particulares, la *Sala Superior* ha sostenido que si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas.

Por ende, en atención al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con dicho cuerpo normativo, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido

---

<sup>12</sup> Conforme a lo resuelto en el SUP-REC-771/2024



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS

de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

De ahí, lo **INFUNDADO** de la causal de nulidad hecha valer.

### b) **Apartado II. Nulidad de la elección de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, por violaciones a principios constitucionales.**

En este apartado se dará respuesta a los planteamientos relacionados con la presunta violación a principios constitucionales planteada por los *Partidos Actores*:

- **Análisis de la causal de nulidad planteada**

Este Organismo Jurisdiccional estima que la causal de nulidad es **INFUNDADA** dado que no se encuentran acreditados los elementos de la causal de nulidad como se explica a continuación, previo marco normativo:

#### **Marco Convencional, Constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática.**

El artículo 41 de la Constitución Federal, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizara mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Del mismo modo, los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, señalan que, en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Entre los principios de mérito, destaca el de certeza, el cual, en términos generales significa, conocimiento seguro y claro de algo, y de manera especial en la materia electoral, la certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a la realidad, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificables, fidedignos y confiables.

Uno de los actos que se encuentran investidos de la mayor certeza electoral, es el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las mesas directivas de casilla y el correspondiente cómputo de los resultados de la elección de que se trate.

Así, cómo se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la *Sala Superior*.<sup>13</sup>

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida. Sirve de respaldo argumentativo la tesis **X/2001** sustentada por la *Sala Superior*, de rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN**

<sup>13</sup> Véase sentencia emitida en el juicio SUP-REC-868/2015 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS

### OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".<sup>14</sup>

En el caso concreto, debe resaltarse que la renovación de los cargos de elección popular se debe realizar mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Así como conforma al numeral que establece en el artículo 378 del Código Local, señala que sólo podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales durante la jornada electoral.

Previendo, además, que sólo podrá declararse la nulidad de una elección cuando las causas que se invoquen estén expresamente señaladas en el Código, hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente con la condición de que ningún partido, coalición o sus candidatos, podrán invocar causales de nulidad, que ellos mismos dolosamente hayan provocado.

Asimismo, el numeral 378 bis, prevé que las elecciones podrán ser nulas por del mismo ordenamiento electoral local, prevé que las elecciones podrán ser nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes.

Para lo cual, se deberá entender por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; y que se podrán calificar como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En ese contexto, se debe tener presente que, de acuerdo con la Constitución Federal, se establece que es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, además, en el artículo 41 precisa que tal derecho se ejerce con el fin de que

<sup>14</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

mediante elecciones libres, auténticas y periódicas se renueven los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Al efecto, en la parte que interesa, el último precepto constitucional señalado también refiere que, en materia electoral, la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes; y que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material; para ello, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por su parte, el Código Electoral local, establece una serie de supuestos por medio de los cuales busca asegurar la referida libertad y autenticidad de las elecciones, tal como se dispone en el artículo 11, párrafo segundo, el cual sostiene que "El voto es universal, libre, secreto, directo, impersonal e intransferible" disposición que obliga no sólo a las autoridades electorales y partidos políticos, sino también a cualquier otro sujeto que pudiera presionar o coaccionar a los votantes, a fin de que las elecciones se realicen de manera libre y auténticamente.

Asimismo, la *Sala Superior* ha considerado el criterio de que es posible anular una elección por violaciones graves a principios constitucionales.

No obstante, también ha razonado ese Tribunal Federal, que anular la voluntad ciudadana, expresada en las urnas, por violaciones a principios constitucionales, requiere una fundamentación y motivación exhaustivas, de tal forma, que los principios constitucionales se deben entender, además de integrantes del ordenamiento jurídico, como efectos subsumidos en las propias instituciones democráticas.

Por ende, es conforme a derecho concluir que la declaración de nulidad de una elección, sólo es factible cuando se acredita que las infracciones cometidas, a la normativa aplicable, son sustancialmente graves y determinantes, teniendo presente que con la declaración de nulidad se afectan los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho constitucional de voto activo de los electores, que expresaron válidamente su voto.

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución Federal, en nuestra Constitución Local y la ley de la materia, no sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS

desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que se debe preservar la validez de los votos emitidos por las y los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.<sup>15</sup>

De lo anterior, se tiene que para actualizar la declaración de invalidez de una elección por violaciones a los principios o preceptos constitucionales se deben configurar los elementos siguientes:<sup>16</sup>

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

La *Sala Superior* ha considerado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, **además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.**

<sup>15</sup> Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". Visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/98>

<sup>16</sup> Ver SUP-REC-1638/2018 y acumulados.

Asimismo, ha estimado que tales requisitos para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

Debiendo considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se estiman irregulares, con la finalidad de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesorio, leve, asilada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

- **Estudio del caso concreto**

En el caso, no se colman los requisitos para declarar la invalidez de la elección como se expone enseguida.

El principio de certeza puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

En ese orden de ideas, las violaciones a principios constitucionales pueden ser formales o materiales. Serán formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático.<sup>17</sup>

Se ha considerado que tendrán carácter de sustanciales las violaciones que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, como lo son, desde un punto de

---

<sup>17</sup> **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN** (Legislación del Estado de Baja California Sur).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS

vista formal, los que estén previstos en normas constitucionales o que tengan el carácter de "Ley Suprema de la Unión", en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución.<sup>18</sup>

En cuanto al criterio material, son violaciones sustanciales aquellas que impliquen la afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas o de gran importancia para el proceso democrático, por ejemplo, cuando:

1. Las elecciones no son libres, auténticas y periódicas;
2. El sufragio no fue universal, libre, secreto y directo;
3. Los candidatos y candidatas no cuentan de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y el financiamiento para dichas personas no se sujeta a las reglas jurídicas, como las relativas a límites a las erogaciones en las precampañas y las campañas;
4. Los recursos públicos no prevalecen sobre los privados;
5. Los partidos políticos no usan bajo condiciones de equidad los medios de comunicación social, y no se respeten los lineamientos legales y las prohibiciones constitucionales y legales; se vulneran las reglas para las precampañas y campañas electorales;
6. Se afectan seriamente los principios rectores de la función electoral y la autonomía del órgano responsable de prepararlo;
7. No se aplican con imparcialidad los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de las y los servidores públicos y la propaganda que sea difundida por los entes de gobierno de cualquier orden no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, o incluya aspectos prohibidos constitucional y legalmente.

Precisado lo anterior, se considera que no es posible acreditar ningún tipo de violación ni formal o material, toda vez que, como ya se mencionó la parte Actora ofreció, para acreditar su dicho solo pruebas técnicas que si bien, fueron certificadas por esta autoridad jurisdiccional, solo acredita como documentales públicas con pleno valor probatorio, respecto a su contenido; mas no las circunstancias de su conformación, para acreditar la supuesta

<sup>18</sup> Se ha considerado que tendrán carácter de sustanciales las violaciones que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, como lo son, desde un punto de vista formal, los que estén previstos en normas constitucionales o que tengan el carácter de "Ley Suprema de la Unión", en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución

compra de votos para demostrar así la vulneración a elecciones auténticas, sufragio libre, derecho al voto secreto y a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, imparcialidad y objetividad.

Así como no se probó las causales de nulidad de casilla que se controvertieron, por lo que los *Partidos Actores* incumplieron con su deber de acreditar plenamente la existencia de violaciones a la normativa electoral y en consecuencia, que estas resultaran determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que la *Parte Actora* realizó manifestaciones, en una parte genéricas, en otras insuficientes, con relación a su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el municipio cuya elección se impugna.

Ello porque, tal como se analizó en cada uno de los agravios planteados por los *Partidos Actores* en la presente sentencia, no logran acreditar ninguna irregularidad, cuestión que, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente las irregularidades o violaciones en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

Así las cosas, al no contar con los elementos probatorios para determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no haberse acreditado ninguna irregularidad que hubiera permitido arribar a la convicción de que en la elección que nos ocupa existió compra de votos e irregularidades en los centros de votación que evitara que la ciudadanía no pudiera ejercer su voto es que resulta **INFUNDADA** la causal de nulidad de invalidar la elección municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, al no probarse que se hayan trastocado los valores y principios democráticos.

Así también, este Tribunal Electoral considera que no se acredita la violación a los principios de elecciones auténticas, sufragio libre y derecho al voto secreto, de tal manera que los resultados de la elección se encuentran revestidos de certidumbre y de certeza.

Por lo que, al no acreditarse las irregularidades que pretende la *Parte Actora* es que no se vulnera de manera directa el principio fundamental de certeza, y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS

por tanto, es procedente validar los resultados de la elección como el producto de un proceso auténticamente democrático.

Finalmente, si bien los partidos de manera conjunta hacen valer que no se le ha sido entregada la copia del acta de sesión de cómputo de cinco de junio, en ninguno de los expedientes se acompaña alguna solicitud, ni se advierte alguna manifestación que reprochen.

En suma, se desprende que la representación de los partidos políticos del candidato actor, estuvieron presentes en el cómputo final, así como en las mesas directivas, teniendo acceso a la información vertida.

Finalmente, en atención a la jurisprudencia 9/98 de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

En efecto, el señalado criterio refiere que el principio se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", el cual tiene relevancia en la nulidad de la votación de una casilla, de un cómputo o de una elección, ya que ésta sólo se actualiza cuando se satisfagan los extremos previstos en la ley, siempre y cuando dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección, por lo que el ejercicio de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, de manera que no cualquier infracción da lugar a la nulidad de votación o elección.

Por lo expuesto y fundado se:

### 6. RESUELVE:

**PRIMERO.** Se decreta la **ACUMULACIÓN** de los Recursos de Inconformidad **TEEP-I-092/2024 y TEEP-I-093/2024 al TEEP-I-091/2024**, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

**SEGUNDO.** Se declara **INOPERANTES E INFUNDADOS** los agravios de la Parte Actora, conforme al punto 5 de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA**, el cómputo final de la elección del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, la declaración de validez de la elección en el Municipio; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tepatlaxco de Hidalgo, a favor de la planilla postulada por el partido MORENA.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo acordaron y firman por unanimidad las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**IDAMIS PASTOR BETANCOURT**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MAGISTRADA**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL  
SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 Y TEEP-I-026/2024  
ACUMULADOS.

PARTIDOS ACTORES: MORENA,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
SAN JERÓNIMO TECUANIPAN,  
PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: MÁXIMO  
APONTE TÉLLEZ Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha diez de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA AL C. ALBERTO APONTE HERNANDEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO TECUANIPAN, PUEBLA. A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 Y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS.

PARTIDOS ACTORES: MORENA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JERÓNIMO TECUANIPAN, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: MÁXIMO APONTE TÉLLEZ Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha diez de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecinueve horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA



**RECURSOS DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTES:** TEEP-I-004/2024,  
TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024  
**ACUMULADOS**  
**PARTIDOS ACTORES:** MORENA,  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE SAN JERÓNIMO TECUANIPAN,  
PUEBLA  
**TERCEROS INTERESADOS:**  
MÁXIMO APONTE TÉLLEZ Y OTRO  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
ISRAEL ARGÜELLO BOY  
**SECRETARIO INSTRUCTOR:** LUIS  
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla; a diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios hechos valer en los recursos de inconformidad y que **CONFIRMA** el cómputo final de la elección del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, la declaración de validez de la elección; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla a favor de la planilla registrada por el partido político Verde Ecologista de México.

ÍNDICE

|                                    |    |
|------------------------------------|----|
| 1. ANTECEDENTES.....               | 2  |
| 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA..... | 4  |
| 3.ACUMULACIÓN .....                | 4  |
| 4.REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....   | 5  |
| 5. ESTUDIO DE FONDO.....           | 6  |
| 6. SE RESUELVE:.....               | 54 |

**1. GLOSARIO**

|                                              |                                                                     |
|----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| Parte Actora, Partidos Actores, inconformes: | MORENA, Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano              |
| Responsable, Consejo Municipal:              | Consejo Municipal Electoral de Tecuanipan, Puebla                   |
| Código Local:                                | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla |

|                       |                                                                                                                                                       |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución Local    | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla                                                                                           |
| Consejo Municipal:    | Consejo Municipal de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Atlixco del Estado de Puebla |
| CAE                   | Capacitadora Asistente Electoral                                                                                                                      |
| Instituto             | Instituto Electoral del Estado                                                                                                                        |
| Sala Superior:        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                              |
| Sala Regional         | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México                                              |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                 |
| Terceros interesados: | Máximo Aponte Téllez y Partido Verde Ecológico de México                                                                                              |

1. ANTECEDENTES

De lo expuesto por la *Parte Actora* en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral para entre otros cargos, renovar el Ayuntamiento de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla.

**1.2. Recuento.** Mediante acta de cinco de junio de clave IEE CME 127 SAN JERÓNIMO TECUANIPAN/AC-010/2024 de cuatro de junio,<sup>1</sup>se aprobó el recuento parcial de la votación, por lo que, mediante acta circunstanciada de cinco de junio, con clave: CME 217 SAN JERÓNIMO TECUANIPAN/009/2024, de cinco el junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal procedió al recuento parcial de casillas.<sup>2</sup>

**1.3. Cómputo de la elección.** Al finalizar la diligencia anterior, en misma data, el Consejo Municipal de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, inició el cómputo final de la elección del Ayuntamiento, la cual, concluyó el seis de junio siguiente, en la que se advierte que la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección de miembros del Ayuntamiento fue la postulada por el Partido Verde y su candidato.

Los resultados del cómputo municipal fueron los que se insertan en la siguiente tabla:

<sup>1</sup> Visible a foja 0128 del expediente TEEP-A-026/2024  
<sup>2</sup> Visible a foja 0165 del expediente TEEP-A-026/2024



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

| PARTIDO,<br>COALICIÓN O<br>CANDIDATO/A | RESULTADOS<br>(CON NÚMERO) | RESULTADOS CON LETRA                 |
|----------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------|
|                                        | 619                        | Seiscientos diecinueve               |
|                                        | 21                         | Veintiuno                            |
|                                        | 182                        | Ciento Ochenta y dos                 |
|                                        | 721                        | Setecientos veintiuno                |
|                                        | 611                        | Seiscientos once                     |
|                                        | 579                        | Quinientos setenta y nueve           |
|                                        | 589                        | Quinientos ochenta y nueve           |
|                                        | 6                          | Seis                                 |
| CANDIDATOS/AS<br>NO<br>REGISTRADOS/AS  | 1                          | Uno                                  |
| VOTOS NULOS                            | 152                        | Ciento cincuenta y dos               |
| VOTACIÓN TOTAL                         | 3481                       | Tres mil cuatrocientos ochenta y uno |

Derivado de lo anterior, resultó como planilla ganadora del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, la encabezada por el ciudadano Máximo Aponte Téllez.

**1.4. Recursos de Inconformidad.** El ocho de junio, los representantes de los Partidos Actores, presentaron ante el *Consejo Municipal*, recursos de inconformidad, respectivamente, contra los resultados consignados en las actas de cómputo final, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, efectuado por el *Consejo Municipal*.

**1.5. Recepción de los recursos.** El veinte de junio, se recibieron los recursos de inconformidad ante esta autoridad jurisdiccional.

**1.6. Turnos.** El veinte de junio, se recibió la documentación referida, por lo que la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024, en los que se actúa, respectivamente, para turnarlos a la ponencia del Magistrado en funciones, Israel Argüello Boy.

**1.7. Radicaciones.** El veintiséis de junio, el Magistrado Instructor radicó los expedientes al rubro indicado.

**1.8. Apertura del incidente de recuento.** El veinticuatro de julio del presente año, al advertirse que el *Partido Actor* en el expediente TEEP-I-025/2024 solicitaba en su demanda el recuento de los paquetes que corresponden a la elección en controversia, se ordenó aperturar el incidente sobre la pretensión de apertura de paquetes electorales.

**1.9. Radicación y sesión pública.** El treinta y uno de julio siguiente, el Magistrado Instructor, radicó el expediente INC-TEEP- I-025/2024 y el ocho de agosto del presente año, mediante resolución incidental, se declaró **INFUNDADA** la pretensión del recuento de la elección de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla.

**1.10. Juicio de Revisión Constitucional.** Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional, controvertió la resolución incidental ante la *Sala Regional*, quien el cinco de septiembre en el expediente SCM-JRC-192/2024, resolvió, por mayoría de votos, tener por no presentada la demanda que originó el Juicio Federal.

**1.11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor admitió los recursos y declaró cerrada la instrucción, del expediente, quedando los autos del presente asunto en estado de resolución, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente:

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a los numerales 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código local; 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de inconformidad promovido por los partidos políticos MORENA, Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, que controvierte el cómputo final de la elección Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, expedida a favor de la planilla del Partido Verde Ecologista de México.

## 3. ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación contenidos en los expedientes



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024, se desprende identidad en el acto impugnado, la autoridad responsable y los agravios esgrimidos, por lo que se decreta la acumulación de los recursos de Inconformidad identificado con la clave TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024, al diverso TEEP-I-004/2024, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la pretensión de los impugnantes, y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por los *Partidos Actores*, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del Código Local, lo procedente es acumularlos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse en forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de los *Partidos Actores*, dado a la identidad en su pretensión.

Por lo cual, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Del análisis de las constancias del presente asunto, se advierte que de los escritos recúrsales cumplen con los requisitos para su procedencia, como se observa:

#### 4.1. TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024

- a) **Legitimación y personería.** Por cuanto hace a la personalidad de los Partidos Actores, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida toda vez que los representantes acompañan constancias que acreditan su personalidad, así como la responsable le reconoció personería a los mismos.
- b) **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, atendiendo a que el cómputo impugnado concluyó el seis de junio y las demandas se

presentaron el ocho siguiente ante el *Consejo Municipal*, por tanto, es evidente que las mismas se interpusieron dentro del plazo estipulado en el artículo 351 del Código Electoral.

- c) **Definitividad.** De acuerdo al *Código Electoral* y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.
- d) **Requisitos especiales.** Se consideran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 353, del Código Electoral, debido en que en la demanda se precisa el cómputo y la elección que se combate, así como las casillas, de manera individual, cuya votación se solicita se declaren nulas, y la causal que se invoca.

#### 4.2.Terceros Interesados.

Se procede al análisis de los requisitos de los escritos presentados por el Partido Verde, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal y el candidato ganador por tal fuerza política.

- a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se hizo constar los nombres de los terceros interesados, nombre y firma autógrafa de su representante y candidato que resultó ganador, quienes cuentan con interés jurídico, así como su pretensión consiste en que se confirme el triunfo de la fórmula postulada por su representado.
- b) **Oportunidad.** Se estima satisfecho este, en atención a que los terceros comparecieron dentro del plazo previsto en el numeral 363 del *Código Local*, al estar presentados el doce de junio, al constar que el Consejo Municipal fijó cédula de publicitación de los recursos de inconformidad el diez de junio.
- c) **Legitimación y personería.** Los terceros interesados están legitimados para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político y el candidato por tal partido en el Municipio, por lo que cuentan con un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la *Parte Actora*.

### 5. ESTUDIO DE FONDO

#### ❖ Planteamiento



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

De los expedientes TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024, se advierten los agravios hechos valer para solicitar la nulidad de la elección de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla.

### I. TEEP-I-004/2024

El Partido MORENA, señala que los siguientes agravios trascendieron al resultado del cómputo distrital, los cuales son suficientes para declarar nula toda la elección y convocar a elecciones extraordinarias, como lo son:

#### a) Agravios

- Que la responsable del INE, Abigail Paredes Castro procedió a intimidar a la representante General Sofía López Paredes e instigar a las personas en contra de su persona diciendo "gracias a ella se está retrasando la elección".
- La responsable del INE, Abigail Paredes Castro, insistió que los representantes del Partido Político ante casillas debían retirarse de sus sitios en las tres secciones 1695, 1696 y 1697, sin razón fundada, por lo que durante la jornada no se contó con representantes de casilla, sino hasta la parte final, para firmar el acta de escrutinio y cómputo de cada casilla.
- Durante el escrutinio y cómputo de las actas, se mostraron irregularidades y anomalías para la clasificación de los votos, sin tomar en consideración los lineamientos sobre votos válidos y nulos, para el desarrollo de las sesiones de cómputo. Posterior al vaciado de actas los representantes de partido y algunos funcionarios de casilla reportaron incongruencias en el número de boletas contabilizadas, en contraste con las del instituto, puntualizando que, al no cuadrar los números en el acta de escrutinio y cómputo con el número de boletas, los secretarios de casilla determinaron que las boletas que faltaban, sí las contaron, pero como votos nulos.
- Al cierre de las casillas de todas las secciones 1695, 1696 y 1697, no se permitió la toma de fotografía de las actas originales de escrutinio y cómputo, aun cuando es totalmente permitido, dado que las copias no son legibles, sobre todo porque al ser el partido MOVIMIENTO CIUDADANO nos corresponde la copia diez, así como se les negó el remarcado de mano del Presidente o del Segundo Secretario, por lo que se tiene incertidumbre acerca de que contaban con más votos a favor del Partido MORENA, y haya aparecido demasiados votos nulos

## TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

en donde aparece el tachado del partido MOVIMIENTO CIUDADANO.

- Que a las 10:00 am, cerca de la sección 1697, a lado de la presidencia Municipal auxiliar de los reyes tianechicolpan, San Jeronimo Tecuanipan, puebla, militantes del verde, se encontraban comprando votos, de \$1,000.00 cada uno.
- Los sellos de la Bodega Electoral si bien es cierto se encontraban firmados con plumón por parte de los miembros el consejo y representantes partidistas, también es cierto que no contenían fecha y hora, por lo que existe incertidumbre si realmente la Bodega estuvo segura o se realizaron malas prácticas con la finalidad de alterar los resultados de la votación.

De ahí, que se plantee que las irregularidades que se presentaron durante la jornada electoral no fueron menores, ya que trascendieron al resultado del cómputo municipal, quedando inconsistencias por resolver pues no hay certeza jurídica, también debido a que el personal del INE y del IEE transgredieron los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza del proceso electoral.

### II. TEEP-I-025/2024

Por su parte el Partido Acción Nacional hace valer las siguientes causales de nulidad de casilla.

#### a) 377, fracción II del *Código Local*, -indebida integración-.

El *Partido Actor*, hace valer que conforme al Acta de Escrutinio y cómputo de la casilla **1696 C1** se encuentra como primer escrutador el ciudadano González Espinoza Anyelo, y después de llevar a cabo una minuciosa búsqueda en la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la Elección Federal y Local del dos de junio de dos mil veinticuatro, se llegó a la conclusión que no pertenece a la sección en comento, por lo que se actualiza la causal de nulidad estipulada en el artículo 377, fracción II del Código, razón por la cual se solicita se anulen los resultados de esta casilla, al actualizarse tal causal de nulidad.

#### b) 377 fracción VIII del *Código Local*, - *paquetes entregados fuera de los plazos*-

El Partido Acción Nacional hace valer que, en las siguientes casillas, los paquetes fueron entregados fuera de los plazos establecidos en el Código



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

Local, sin que hubiere causa justificada, al no haber sido entregadas de forma inmediata, por lo que, al existir una demora adicional al Consejo Municipal de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, se solicita la nulidad de las casillas.

| CASILLA | HORA      | FECHA       |
|---------|-----------|-------------|
| 1695 B  | 6:43 HRS  | 03 DE JUNIO |
| 1695 C1 | 8:05 HRS  | 03 DE JUNIO |
| 1695 C2 | 5:55 HRS. | 03 DE JUNIO |
| 1697 B  | 4:50 HRS. | 03 DE JUNIO |
| 1697 C1 | 4:50 HRS. | 03 DE JUNIO |

Por lo que, el Partido Político, solicita la nulidad de tales casillas,

III. TEEP-I-026/2024

a) Artículo 377, fracción II del Código Local, -indebida integración

El Partido Actor, hace valer indebida integración en las siguientes casillas:

| Sección Electoral | Tipo de casilla | Cambio de funcionario sin aplicar la Ley                                                                 | Observaciones                                                    |
|-------------------|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| 1695              | B               | SEGUNDO ESCRUTADOR:<br><b>BEATRIZ ZUÑIGA QUINTO</b><br>TERCER ESCRUTADOR:<br><b>RENATO PAREDES COATL</b> | No aparecen en el encarte autorizado por la autoridad competente |
| 1697              | C1              | TERCER ESCRUTADOR<br><b>VERÓNICA VALERDI MARCIAL</b>                                                     | No aparecen en el encarte autorizado por la autoridad competente |

De igual forma advierte que los funcionarios que aparecen en el encarte, no coinciden en cuanto a los cargos que ocuparon, fungiendo en otro puesto dentro de la misma casilla, sin que dichas sustituciones se hayan realizado de manera legal y estricta.

Lo cual, al haberse cometido violaciones substanciales en más del 20% de las casillas, instaladas en diversas secciones electorales del Municipio, se solicita la nulidad de la elección.

b) 377, fracción VIII del Código Local, - entrega de paquetes fuera de los plazos

Finalmente se hace valer que, en el Consejo Municipal, se entregaron los paquetes fuera del plazo establecido por la ley de la materia, sin que se haya determinado algún mecanismo del retraso de entrega de los paquetes fuera de los plazos establecidos por la ley, como se observa:

| CASILLA | FECHA DE | HORA DE | TIEMPO DE | ENTREGA |
|---------|----------|---------|-----------|---------|
|---------|----------|---------|-----------|---------|

TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

|         | ENTREGA     | ENTREGA  | RETRASO   |                                 |
|---------|-------------|----------|-----------|---------------------------------|
| 1695 B  | 03 DE JUNIO | 6:45 AM  | 12:45 HRS | SUPERVISOR ELECTORAL            |
| 1695 C1 | 03 DE JUNIO | 8:05 AM  | 14:05 HRS | SUPERVISOR ELECTORAL            |
| 1695 C2 | 03 DE JUNIO | 5:55 AM. | 11:55 HRS | SUPERVISOR ELECTORAL            |
| 1696 B  | 03 DE JUNIO | 1:40 AM  | 7:40 HRS  | CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL |
| 1696 C1 | 03 DE JUNIO | 1:40 AM  | 7:40 HRS. | CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL |
| 1697 B  | 03 DE JUNIO | 4:50 AM  | 10:50 HRS | CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL |
| 1697 C1 | 03 DE JUNIO | 4:50 AM  | 10:50 HRS | CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL |

Solicitando en consecuencia, la nulidad de la elección de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla y revocar la constancia de mayoría de la planilla del partido Verde.

Por lo que, en razón de método se analizará en primer momento la nulidad de las casillas impugnadas, para en caso de calificarse como fundados los agravios, se analice si se debe o no, decretar la nulidad de la elección de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, por ser anuladas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio.

Precisados los motivos de inconformidad en que los *Partidos Actores* sustentan sus motivos de impugnación, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este organismo colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.<sup>3</sup>

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causas previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

En ese sentido, la cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no:

- a) Declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por las causales de nulidad previstas en el numeral 377 II, V, VIII y XI del *Código Local*, invocadas por la *Parte Actora* y,
- b) Declararse la nulidad de la elección por la causal prevista por la fracción 378 fracción I, del *Código local*, que señala que la elección será nula, cuando se declare nula la votación recibida en casilla en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio.
- c) Por lo que, de las causales previstas en los incisos a) y b), o ambas, hechas valer por la *Parte Actora*, su pretensión es dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva.

De ahí, que se analizará en primer término los argumentos concernientes al estudio de la causal de nulidad de casillas, conforme al orden de cada expediente en análisis.

### 5.1. MARCO NORMATIVO

#### A. Nulidad de la votación de las casillas de la elección de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta procedente determinar en primer lugar el marco normativo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aplicable, que en lo conducente establece:

**"Artículo 187.-** El proceso electoral comprenderá las etapas siguientes:

I.- Preparación de las elecciones;

II.- Jornada electoral; y

III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Así como en caso de no apegarse a la legalidad y constitucionalidad de los actos el día de la jornada electoral, se prevé la nulidad de los actos, mediante las siguientes causales de nulidad establecidas en el numeral 377 del Código Local:

**CAPÍTULO VI  
DE LAS NULIDADES**

**Artículo 377.** La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:

I.- Se hubiere instalado la Casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada;

II.- La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;

III.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;958

IV.- Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación;

V.- Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

VI.- Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;959

VII.- Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

VIII.- El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada;960

IX.- El escrutinio y cómputo de Casilla se realice en un local diferente al determinado por este Código, sin causa justificada; 961

X.- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y962

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo antes transcrito se desprende que el proceso electoral tiene límites claramente establecidos como elementos perentorios, debiendo entender como tales, aquellos en los que legalmente concluye una fase del proceso electoral, esto se advierte de la definición que la propia Real Academia de la Lengua Española, define como perentorio lo que a continuación se transcribe: "Perentorio, ria. Del lat. tardío peremptorius. 1. adj. Concluyente o definitivo. 2. adj. Urgente, apremiante."

Que el miércoles siguiente al día de la jornada electoral se deberán reunir los consejos municipales para la sesión en la que se realizarán los cómputos de las y los presidentes municipales, así como en su caso, llevar a cabo la apertura de los paquetes por actualizarse alguno de los supuestos señalados expresamente en la norma.

De lo anterior, podemos afirmar que la jornada electoral comprenderá todos aquellos actos que se realizan para que los ciudadanos emitan su voto y se garantice la seguridad, libertad, secrecía y efectividad del mismo, y para los cuales, el recurso que procede por ser la etapa de emisión de voto, es el recurso de inconformidad, por el cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causales de nulidad anunciadas, con el objeto de obtener la declaratoria de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

nulidad de la elección en un distrito, en un municipio o de la votación emitida en una o varias casillas.

Que quien realiza afirmaciones o, si en las negaciones conlleva una afirmación, debe sustentarlas, con los medios de prueba que se consideren idóneos para tal fin.

Por otra parte, dado la trascendencia de los agravios hechos valer por la *Parte Actora*, se realiza el siguiente estudio:

### 5.2. CASO CONCRETO

#### ❖ TEEP-I-004/2024

Nulidad de la votación de las casillas de la elección de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla hecha valer por el partido MORENA.

- **Causal V, del numeral 377 del Código Local -expulsar a representantes-.**

El artículo 377, fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

*V.- Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada*

Así, para asegurar dicha participación, el CIPEEP, regula con precisión el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes para designar representantes; y los derechos y obligaciones que estos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al referido derecho para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas; o uno por cada cinco, si se trata de casillas rurales, según lo establecido en los párrafos del artículo 253 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En los artículos 255, 256 y 260, del citado precepto, se precisa que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales podrán firmar sus nombramientos

hasta antes de acreditarse en la casilla y deberán portar en un lugar visible, durante la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político al que representen con la leyenda visible de "representante".

En el artículo 297, se establece que podrán recibir copias legibles de las actas y que, en caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

La actuación de los representantes de los partidos y candidatos independientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 258 y 259 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que a la letra establecen:

**Artículo 259**

*La actuación de los representantes generales de partido político y candidatos independientes debidamente acreditados, se sujetará a las reglas siguientes:*

- I.- Ejercerán su cargo ante las Casillas del Distrito para el que fueron acreditados;*
- II.- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Casillas, ni sustituirán a sus representantes acreditados en las mismas;*
- III.- Estarán facultados para comprobar la presencia de los representantes de su partido político o candidato y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;*
- IV.- En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político o candidato ante Casilla no estuviere presente;*
- V.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla.*
- VI.- En ningún caso obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las Casillas en que se presenten; y*
- VII.- En ningún caso actuarán más de dos representantes generales en una misma casilla, permaneciendo en ella sólo un representante a la vez.*

**Artículo 258**

*Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las Casillas tendrán los derechos siguientes:*

- I.- Participar en la instalación de la Casilla y permanecer en ella hasta su clausura;*
- II.- Votar en la Casilla de su adscripción, en los términos de este Código y recibir copia legible del acta de instalación y clausura, así como de escrutinio y cómputo de la Casilla respectiva;*
- III.- Presentar escritos de protesta, al término del escrutinio y cómputo; y*
- IV.- Acompañar al Presidente de Casilla al órgano correspondiente, a fin de hacer entrega de la documentación y el expediente de Casilla.*

*Los representantes de los partidos políticos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva, permaneciendo en la casilla sólo un representante a la vez.*

Asimismo, el Presidente del Consejo Distrital tiene la obligación de entregar al Presidente de cada mesa, listas de los representantes con derecho a actuar en la casilla; según se prevé en los artículos 267 fracción II y 273 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

En tanto que en el artículo 281 párrafo 3 fracción II, del *Código Local*, se indica quienes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados en términos de la mencionada ley.

Por otra parte, cabe destacar que le corresponde al presidente de la mesa directiva de casilla, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en los artículos 146 fracción I, II, III, IV y X, 149 y 282 del CIPEEP.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública para ordenar el retiro de cualquier persona que altere gravemente el orden en la casilla (incluso a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores.

También podrá conminar a los representantes generales a cumplir con sus funciones y, en su caso ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De tal forma que, durante el día de los comicios, los partidos políticos o candidatos independientes puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Municipal correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que esta causal de nulidad tutela la certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, mediante la vigilancia de los actos a través de tener representantes los partidos políticos y candidatos independientes en la casilla, esto, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y paquete electoral ante el consejo distrital o centro de acopio correspondiente, para que no se genere duda sobre los resultados obtenidos.

De los preceptos referidos, se concluye que para actualizar la causal de nulidad prevista en el artículo **377 fracción V** del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es preciso que se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Se impida el acceso o expulse a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes;
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada;
- c) Que la irregularidad sea determinante<sup>4</sup>.

Precisado lo anterior, se desprende que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de quienes contienden, de tal forma que, durante el día de la jornada puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el consejo distrital, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en cada casilla.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones y la actuación imparcial de quienes integren la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda cuando sin causa justificada se impide a los partidos o candidaturas independientes participar en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Además, para estudiar la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, debe tomarse en cuenta el criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia número 13/2000 de rubro **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**.<sup>5</sup>

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos que la ley

---

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

<sup>5</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

establece, sino que además ello debe ser determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si se acreditan los supuestos de la causal y que con ello se vulnera de manera grave alguno de los principios que ésta tutela.

### • Caso concreto

De las causales de nulidad hechas valer por el Partido MORENA, se analiza lo siguiente:

### ❖ Causal V, -impedir el acceso a representantes de partidos políticos-

En primer término, es importante señalar que ha sido criterio de la *Sala Regional* en el expediente SCM-JIN-19/2021, que, para considerar la actualización de la causa de nulidad en estudio, es necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades que se pretenden combatir, así como el hecho de que las mismas sean determinantes.

Así, es obligación de quien solicita la declaratoria de nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal demostrar la representación en la casilla respectiva; que se señale qué persona funcionaria de casilla ordenó su retiro, o en su caso, las circunstancias por las cuales fue expulsada, ya que dichas circunstancias son las que deben confrontarse en la sede jurisdiccional para concluir si el retiro ocurrió por una causa justificada y prevista en la Ley Electoral, o no.

En ese contexto, aun cuando MORENA afirma que la responsable del Instituto Nacional Electoral, Abigail Paredes Castro, insistió que los representantes de Partido Político ante casillas debían retirarse de sus sitios en las tres secciones 1695, 1696 y 1697, sin razón fundada; por lo que durante la jornada no se contó con representantes de casilla, sino hasta la parte final, para firmar el acta de escrutinio y cómputo de cada casilla, esas afirmaciones no son suficientes para acreditar la actualización de esta causal de nulidad.

Y si bien, acompaña una memoria USB, el cual, mediante acta de treinta de agosto del presente año, se desahogó lo siguiente:

| IMAGEN                                                                                           | TIPO DE<br>CONTENIDO | CONTENIDO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DURANTE LA JORNADA ELECTORAL- TEEP-I-004/2024                                                    |                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <p>Video 4</p>  | Videograbación       | <p><b>Duración de un minuto con veintitrés segundos</b></p> <p>Videograbación en la que se observa una mujer con chaleco rosa con café, gafete del "INE", parada de tras de ura cinta amarilla, manteniendo una conversación con otra persona.</p> <p>Voz 1: primera llamada de atención (inaudible)</p> <p>Voz 2: ¿Por qué me vas a llamar la atención?</p> <p>Voz 1: porque me estas entorpeciendo las elecciones</p> <p>Voz 2: ¿pero que estoy haciendo?</p> <p>Voz 1: te estoy comentando, a mi la indicación que me dieron es que los representantes generales del partido general, <u>grábame bien, que los representantes de partido general solo pueden entrar a tomar información, entonces si ya entraste, recabaste la información que necesitabas, procedes a salir, porque todos los representantes de partido general me están peleando eso, que quieren entrar todos.</u></p> <p>Voz 2: a ver tú me estás diciendo como que tengo tiempo, no, como que tengo un tiempo asignado para pedir, recabar.</p> <p>Voz 1: puedes entrar en ciertos momentos, recabas tu información y sales lo más rápido que se pueda.</p> <p>Voz 2: puedo estar aquí cinco minutos</p> <p>Voz 1: exacto</p> <p>Voz 2: según tu</p> <p>Voz 1: lo más rápido que sea posible porque, este pues me están exigiendo los representantes de partido, también me están pidiendo que entre su representante general y no pueden estar aquí adentro solo entrar a recabar información.</p> <p>Voz 2: ¿Cuántas veces según tu puedo entrar?</p> <p>Voz 1: las veces que tu creas necesario</p> <p>Voz 2: tons las veces que yo crea necesario, pero no hay un límite.</p> <p>Voz 1: entras, tomas la información que necesites, sales.</p> <p>Voz 2: para ti cuanto tiempo debo estar en acá.</p> <p>Voz 1: ya no depende de mi que tan veloz seas para recabar la información.</p> <p>Voz 2: Jum, tons ¿ahorita sí puedo entrar? O sea, estoy aquí en la puerta.</p> <p>Voz 1: acabas de -hola- acabas de entrar, ahorita estabas aquí adentro, si vas a recabar información, la recabas rápido y sales por favor.</p> <p>Voz 2: si voy a un distintivo.</p> <p>Voz 1: sí, ah bueno, eso es todo.</p> |
|                                                                                                  |                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Video 5



**Duración de tres minutos con cuarenta segundos**  
Videograbación en la que se observan personas de ambos sexos, entre ellas personal del INE en una conversación fuera de una casilla.  
Voz 1: LPPRSF98052521M700, ¿sí? Okey, Entonces si es ella, aquí yo la tengo como representante de partido general.  
Voz 2: okey  
Voz 1: tantito, no puedes estar entrando y saliendo a cada rato, a nosotros nos marcaron que solo pueden entrar en cuatro ocasiones para recabar información, me estas entorpeciendo porque todos los representantes de partido me están diciendo "es que ella está adentro, ¿por qué está aquí adentro?" y la gente también está diciendo "y ella que hace ahí y no sé qué" entonces este por favor, solo entra a recabar información, solo entra eh con tus representantes de partido, te acercas a ellos, les pides lo que necesites y sales.  
(inaudible)  
Voz 2: ¿y que estoy haciendo?  
Voz 1: pues yo te veo hablando por teléfono a qui atrás, por eso te digo.  
Voz 2: me estoy comunicando con la del consejo.  
Voz 1: ah bueno pues entonces habla con la del consejo aquí afuerita (inaudible).  
Voz 2: a ver, a ver, a ver, me estás diciendo hace rato qué no podía yo estar allá, aquí adentro, que tenía yo que salirme, y te dije no me voy a salir porque estoy supervisando, tons sigo supervisando, pero me estoy comunicando.  
Voz 1: okey, yo te vuelvo a decir.  
Voz 2: con la presidenta del consejo  
Voz 1: te vuelvo a decir  
Voz 2: con la, escucha, con la presidenta del consejo, tons ahorita vuelvo a entrar.  
Voz 1: voy con la primera llamada de atención, me estas entorpeciendo las elecciones, porque los representantes de partido no están conformes con que la representante de partido del PAN esté aquí adentro, todos saben que la representante general debe de entrar y salir, no puede quedarse aquí adentro.  
Voz 2: y ya, ya, ya entré  
Voz 1: ¿Qué información es la que estas recabando?  
Voz 2: ya entré y que me estás diciendo?  
(inaudible)  
Mira no te pones de acuerdo, como eres muy primeriza, no, no sabes.  
Voz 1: yo recibí una capacitación.  
Voz 2: todos recibimos capacitación, pero eres primeriza.  
(inaudible)  
Voz 1: es que pónganse de acuerdo ustedes, ustedes son del PT  
Voz 3: exactamente  
Voz 1: entonces pónganse de acuerdo ustedes, quien es el que va a mandar, quien es la que va a mandar, quien va a decir tu te quedas

|                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                     | <p>Voz 3: yo soy propietario</p> <p>Voz 1: yo necesito que aquí entre solamente un representante general y que no ande de aquí pa allá, de aquí, haciendo esto y lo otro.</p> <p>(Inaudible)</p> <p>Voz 3: no, a lo que yo me refiero es a los representantes de casilla, quiero que nos haga el cambio de los que no dejaron pasar.</p> <p>Voz 1: a que persona quieren sacar y a que persona quieren meter.</p> <p>Voz 4: de mi parte Yesica</p> <p>Voz 1: Yesica se va a quedar hasta que acabe de firmar todas las boletas.</p> <p>(inaudible)</p> <p>¿Quién va a tomar el puesto en la básica?</p> <p>Voz 4: yo, de la básica él es propietario</p> <p>Voz 1: entonces sacamos a (inaudible) del PT quien este (inaudible), ¿Quién es la que está en el PT?</p> <p>Voz 2: revisa tus listas</p> <p>Voz 1: tú también dijiste</p> <p>Voz 2: no, revisa tus listas</p> <p>Voz 1: no corazón es que las listas las tiene el presidente, la tiene el presidente.</p> <p>Voz 2: no entiendo porque me tuviste aquí.</p> <p>Voz 1: corazón., te detuve porque me dijeron que tu no estas acreditada</p> <p>Voz 2: me llamo Sofía, no corazón</p> <p>Voz 1: que no estas acreditada ante el consejo, por eso te pedí tu nombramiento, ya me lo diste, ya te lo mostré, son parte de tu partido, entonces, si ustedes están peleando y ustedes quieren hacer en cambio.</p> <p>Voz 2: yo no sabía, no estábamos peleando, es pacifico.</p> <p>Voz 1: hablen entre ustedes, quien va a salir y quien va a entrar.</p> <p>(inaudible) no, pues no se puede hasta que Yesica acabe de firmar, estén al pendiente en comunicación con Yesica, cuando ya acabe, entonces ya ya entra usted. Voz 5: ¿y de esta parte de la básica?</p> <p>Voz 1: no se quien esté en la básica.</p> |
|  | <p><b>Duración de dos minutos con cincuenta y siete segundos.</b></p> <p>Videograbación en la que se observan personas de ambos sexos, entre ellas personal del INE en una conversación fuera de una casilla.</p> <p>Voz 1: quiere hacer perder el tiempo a los que ya estamos formados.</p> <p>Voz 2: los otros representantes donde están, ah mira aquí está la representante de partido general, este, ellas dos solicitaron firmar las boletas, este queríamos hacer el sorteo porque pues no se puede que ellos digan y yo lo hago, entonces queríamos (inaudible) si permítame, entonces esté, queríamos hacer el sorteo, eh los representantes de partido no quisieron porque dicen que es retrasar la elección, ellas dos si quisieron entonces.</p> <p>Voz 1: es que eso no, se supone que justamente</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>esto es democrático, porque por uno, la mayoría tiene que esperarse, la mayoría dijo que no.</p> <p>Voz 2: yo entiendo que es molesto, a nosotros ya nos gustaría empezar con la elección y que ya todo marchara como debe de ser, la representante quiere firmar, lo vamos a hacer, este vamos a intentar agilizar las cosas lo más rápido que se pueda.</p> <p>(inaudible)</p> <p>Voz 3: a ver primero llegamos temprano todas, llegamos a las siete porque sabíamos lo que queríamos, ahorita miren, están atrasando todo, si esto se hubiera hecho desde que lo dijimos, ahorita ya se hubiera agilizado todo, pero mira estamos acá.</p> <p>Voz 1: eso se puede hacer en el transcurso del día.</p> <p>Voz 2: yo solo salgo a informarles, yo no estoy retrasando nada, no es cuestión mía, yo solo salgo a informarles.</p> <p>Voz 1: los demás representantes dijeron que no</p> <p>(inaudible)</p> <p>Voz 3: pero por que creen que lo esta diciendo, porque tenemos el derecho</p> <p>Voz 4: todos los demás representantes están a favor, es mayoría, entonces que no se firme.</p> <p>Voz 2: okey yo entiendo, la cosa está en que ellos como representantes de partido doce yo quiero firmar, yo quiero firmar.</p> <p>Voz 3: si se puede, aunque sea uno si se puede.</p> <p>Voz 1: ya es tarde (inaudible)</p> <p>Voz 3: es que yo digo que ya hay que entrar, lo hacemos rápido y no estar perdiendo el tiempo aquí.</p> <p>(inaudible)</p> <p>Voz 2: lo que estamos intentando es agilizar las cosas, entonces ahorita nos vamos a apurar, que firme la representante y que se haga lo que ella diga y ahorita nos apuramos.</p> <p>(inaudible)</p> <p>Es parte de sus derechos.</p> <p>Voz 5: nada más, pero si deja que voten los demás, porque se les va a ir la gente encima.</p> <p>Voz 3: es que llegamos desde las siete en verdad porque sabíamos lo que queríamos.</p> <p>Voz 5: yo sé, yo sé.</p> <p>Voz 5: las mayorías de representantes esta de favor, entonces gana la mayoría, tu nada más alza tu acta y dices que no estuviste de acuerdo y esa la metes en el paquete nada más.</p> <p>(inaudible)</p> <p>Voz 2: nos vamos a apurar y ahorita regresamos y comenzamos.</p> <p>Voz 3: es que es rápido</p> <p>(inaudible) llegamos a las siete (inaudible) desde las siete de la mañana estamos aquí.</p> <p>Voz 5: todos llegamos a esa hora mija</p> |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Sin embargo, de tal video, no se puede desprender, que los representantes de Partido Político de las tres secciones 1695, 1696 y 1697, sin razón fundada se

les solicitó que se retiraran el día de la jornada electoral y mucho menos es posible desprender de quienes se trataban, y que solo al final se les permitió firmar las actas.

Por lo que, el partido MORENA, fue omiso en allegarse y acompañar las acreditaciones respectivas, para señalar directamente que representaciones no estuvieron presentes en la recepción de la votación y, tampoco invoca circunstancias específicas que pudieron acontecer en cada casilla para tener por acreditados sus dichos.

De manera que no sería procedente que en forma oficiosa este Organismo Electoral analizara las documentales de cada casilla, ya que el Partido Actor tenía la obligación no solamente de acreditar sus dichos, sino relatar los hechos que invoca son irregulares, ya que serán sus argumentos, conjuntamente con las probanzas de autos, los que permitirán corroborar si le asiste o no la razón en sus dichos.

Así, cobra especial relevancia que si bien el partido MORENA, expone la causa de nulidad, deja de argumentar, la forma en que las presuntas infracciones podrían trascender en los resultados obtenidos en cada casilla impugnada.

En suma, como se advirtió de las videograbaciones, no se desprende situaciones de modo, tiempo y lugar, y no obstante a ello, en el supuesto, de concederse la presunción de que los videos, corresponden al día de la jornada de la elección de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, no se desprende cuáles son los representantes que supuestamente fueron expulsados y que posterior a la recepción de la votación firmaron el acta.

Puesto que del video se desprende, que la CAE le da indicaciones a una Representante General que solo pueden ingresar a las casillas por información con sus representantes de casilla de su partido político y, posterior a ello, salir de la casilla, para el fin de no saturar el número de personas en la casilla, por lo que, no presume ni genera ningún indicio, de que representantes de casilla fueron expulsados de la casilla, y que durante la jornada no se contó con representantes de casilla, sino hasta la parte final, para firmar el acta de escrutinio y cómputo de cada casilla.

Así como del video se desprende que la CAE se refiere a la representante General y no de casilla, quienes, como se desprende del marco normativo anterior, tienen diferentes tareas y facultades, por lo que, no se advierte ni indiciariamente una afectación en alguna casilla en específico.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

En suma, del último video se desprende que la CAE intenta agilizar el inicio de la votación ante la inconformidad de quienes o quienes deberían firmar las actas, por lo que, de igual forma, no se advierte ni indiciariamente una afectación en alguna casilla en específico.

De ahí que los motivos de disenso son ineficaces para acceder a su pretensión principal, ya que las manifestaciones genéricas de las causales de nulidad y la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar en cada casilla impugnada no permiten actualizar su contenido, ante la carencia del supuesto jurídico con el cual llegasen a tener aplicación.

En ese sentido, el partido MORENA debía proporcionar todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, al ser quien debía explicar cómo se actualizaron los supuestos de causal de nulidad invocada, lo que no sucedió, y por tanto su agravio deviene **INOPERANTE**.

- **Causal IX del artículo 377 del Código Local, -irregularidades graves-**

**XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.**

Para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla por esta causa es necesario acreditar los siguientes elementos:

- a. Que existan irregularidades graves;
  - b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
  - c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
  - d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.
- a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.** Para estudiar este primer elemento es necesario definir 2 (dos) conceptos: irregularidad y gravedad.

Por una parte, **irregularidad** se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley de Medios.

En efecto, para que una irregularidad sea de tal magnitud que implique la nulidad de la votación recibida en una casilla -conforme a la causal genérica en estudio-, es requisito necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad.

Por ello -al menos en principio- toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular por lo que esta causal genérica de nulidad de votación -al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas- da un importante margen de valoración al tribunal para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para declarar la nulidad de la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo a las magistraturas ponderar los elementos aportados por las partes, el expediente y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Como segunda condición indispensable se requiere que las irregularidades alegadas sean **graves**.

Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que la irregularidad puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. La importancia de esta característica en las irregularidades apuntadas se advierte de los criterios emitidos por este Tribunal, como la jurisprudencia 20/2004 de la *Sala Superior* de rubro **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.<sup>5</sup>

**b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.** Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

c. **Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.** Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

d. **Que sean determinantes para el resultado de la votación.** Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio **cuantitativo** o aritmético, o bien, un criterio **cualitativo**.

El criterio **cuantitativo** se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el 1 (primer) y 2 (segundo) lugar de votación en la casilla correspondiente.

El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinación están contenidos en la jurisprudencia **39/2002** y la tesis **XXXI/2004** de la Sala Superior de rubros **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**<sup>7</sup> y **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**.<sup>8</sup>

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos, pues solo así se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

<sup>8</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

- **Caso concreto**

El partido MORENA, hace valer los siguientes agravios:

- Que la responsable del INE, Abigail Paredes Castro procedió a intimidar a la representante General Sofía López Paredes e instigar a las personas en contra de su persona diciendo "gracias a ella se está retrasando la elección".
- Durante el escrutinio y cómputo de las actas, se mostraron irregularidades y anomalías para la clasificación de los votos, sin tomar en consideración los lineamientos sobre votos válidos y nulos, para el desarrollo de las sesiones de cómputo. Posterior al vaciado de actas los representantes de partido y algunos funcionarios de casilla reportaron incongruencias en el número de boletas contabilizadas, en contraste con las del instituto, puntualizando que, al no cuadrar los números en el acta de escrutinio y cómputo con el número de boletas, los secretarios de casilla determinaron que las boletas que faltaban, sí las contaron, pero como votos nulos.
- Al cierre de las casillas de todas las secciones 1695, 1696 y 1697, no se permitió la toma de fotografía de las actas originales de escrutinio y cómputo, aun cuando es totalmente permitido, dado que las copias no son legibles, sobre todo porque al ser el partido MOVIMIENTO CIUDADANO nos corresponde la copia diez, así como se les negó el remarcado de mano del Presidente o del Segundo Secretario, por lo que se tiene incertidumbre acerca de que contaban con más votos a favor del Partido MORENA, y haya aparecido demasiados votos nulos en donde aparece el tachado del partido MOVIMIENTO CIUDADANO.
- Que a las 10:00 am, cerca de la sección 1697, a lado de la presidencia Municipal auxiliar de los reyes tlanechicolpan, San Jerónimo Tecuanipan, puebla, militantes del verde, se encontraban comprando votos de \$1,000.00 cada uno.
- Los sellos de la Bodega Electoral si bien es cierto se encontraban firmados con plumón por parte de los miembros el consejo y representantes partidistas, también es cierto que no contenían fecha y hora, por lo que existe incertidumbre si realmente la Bodega estuvo segura o se realizaron malas prácticas con la finalidad de alterar los resultados de la votación.

Para probar lo anterior, se anexan las siguientes tablas, que se desahogaron mediante acta de treinta de agosto del presente año:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tabla 1

| IMAGEN          |                | TIPO DE<br>CONTENIDO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | VALORACION PROBATORIA |
|-----------------|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| COMPRA DE VOTOS |                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                       |
|                 | Fotografía     | Se observa una patrulla color blanco con guinda y la leyenda "POLICIA MUNI" sobre la calle y tres vehículos al fondo estacionados                                                                                                                                                                                                                                                                   |                       |
|                 | Fotografía     | Se observa una bicicleta color negro con rojo recargada de la banqueta y una persona de pie al fondo de sudadera de gorro color gris y azul, y pantalón de mezclilla; del otro lado de la calle se observan tres vehículos y cuatro personas al fondo                                                                                                                                               |                       |
|                 | Videograbación | <b>Duración de cuarenta y ocho segundos</b><br>Videograbación en la que se observa al fondo una casa color gris, al frente tres masculinos de pie y una femenina subiendo a un automóvil marca Volkswagen-Jetta color negro en el que se aprecian dos leyendas de "ARMENTA" en el cristal trasero.<br>Voz 1: ahí está, estoy grabando video (inaudible)<br>Voz 1: no                                |                       |
|                 |                | <b>Duración de veinte segundos</b><br>Videograbación que se observa a bordo de un vehículo, en la que se aprecia una calle entre viviendas y al fondo una camioneta color negro con dos cajas de color blanco en la batea.<br><br>Voz 1: mira<br>Voz 2: ven, ven.                                                                                                                                   |                       |
|                 |                | <b>Duración de cuarenta segundos.</b><br>Videograbación que se observa a bordo de un vehículo, en la que se aprecia una calle entre viviendas y una camioneta color negro con dos cajas de color blanco con la leyenda "FENIX SOLAR" en la batea.<br>Posteriormente baja de la camioneta una persona y entra a una vivienda de reja blanca.<br>Voz 1: bájate, bájate.<br>Voz 2: ¿qué piensas camal? |                       |

Tabla 2

| IMAGEN                                                                            | VALORACIÓN PROBATORIA<br>TIPO DE CONTENIDO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RETRASO DEL INCIO VOTACION- VIDEOGRABACIÓN                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|  | <p><b>Duración de dos minutos con cincuenta y siete segundos.</b></p> <p>Videograbación en la que se observan personas de ambos sexos, entre ellas personal del INE en una conversación fuera de una casilla.</p> <p>Voz 1: quiere hacer perder el tiempo a los que ya estamos formados.</p> <p>Voz 2: los otros representantes donde están, ah mira aquí está la representante de partido general, este, ellas dos solicitaron firmar las boletas, este queríamos hacer el sorteo porque pues no se puede que ellos digan y yo lo hago, entonces queríamos (inaudible) si permítame, entonces esté, queríamos hacer el sorteo, eh los representantes de partido no quisieron porque dicen que es retrasar la elección, ellas dos si quisieron entonces.</p> <p>Voz 1: es que eso no, se supone que justamente esto es democrático, porque por uno, la mayoría tiene que esperarse, la mayoría dijo que no.</p> <p>Voz 2: yo entiendo que es molesto, a nosotros ya nos gustaría empezar con la elección y que ya todo marchara como debe de ser, la representante quiere firmar, lo vamos a hacer, este vamos a intentar agilizar las cosas lo más rápido que se pueda.</p> <p>(inaudible)</p> <p>Voz 3: a ver primero llegamos temprano todas, llegamos a las siete porque sabíamos lo que queríamos, ahorita miren, están atrasando todo, si esto se hubiera hecho desde que lo dijimos, ahorita ya se hubiera agilizado todo, pero mira estamos acá.</p> <p>Voz 1: eso se puede hacer en el transcurso del día.</p> <p>Voz 2: yo solo saigo a informarles, yo no estoy retrasando nada, no es cuestión mía, yo solo saigo a informarles.</p> <p>Voz 1: los demás representantes dijeron que no (inaudible)</p> <p>Voz 3: pero por que creen que lo esta diciendo, porque tenemos el derecho</p> <p>Voz 4: todos los demás representantes están a favor, es mayoría, entonces que no se firme.</p> <p>Voz 2: okey yo entiendo, la cosa está en que ellos como representantes de partido doce yo quiero firmar, yo quiero firmar.</p> <p>Voz 3: si se puede, aunque sea uno si se puede.</p> <p>Voz 1: ya es tarde (inaudible)</p> |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

| IMAGEN | VALORACIÓN PROBATORIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|        | TIPO DE CONTENIDO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|        | <p>Voz 3: es que yo digo que ya hay que entrar, lo hacemos rápido y no estar perdiendo el tiempo aquí.</p> <p>(inaudible)</p> <p>Voz 2: lo que estamos intentando es agilizar las cosas, entonces ahorita nos vamos a apurar, que firme la representante y que se haga lo que ella diga y ahorita nos apuramos.</p> <p>(inaudible)</p> <p>Es parte de sus derechos.</p> <p>Voz 5: nada más, pero si deja que voten los demás, porque se les va a ir la gente encima.</p> <p>Voz 3: es que llegamos desde las siete en verdad porque sabíamos lo que queríamos.</p> <p>Voz 5: yo sé, yo sé.</p> <p>Voz 5: las mayorías de representantes esta de favor, entonces gana la mayoría, tu nada más alza tu acta y dices que no estuviste de acuerdo y esa la metes en el paquete nada más.</p> <p>(inaudible)</p> <p>Voz 2: nos vamos a apurar y ahorita regresamos y comenzamos.</p> <p>Voz 3: es que es rápido</p> <p>(inaudible) llegamos a las siete (inaudible) desde las siete de la mañana estamos aquí.</p> <p>Voz 5: todos llegamos a esa hora miya</p> |

Al efecto, se precisa, que en términos de lo previsto en la jurisprudencia **36/2014** de la *Sala Superior*, que lleva por rubro «**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR<sup>9</sup>.**», es fundamental que las pruebas técnicas, como las videograbaciones vayan acompañadas de una descripción detallada y precisa de los hechos y situaciones que se desean acreditar con ellas.

En este caso, los referidos videos carecen de una descripción precisa en la demanda de su oferente, pues este dejó de proporcionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran contextualizar adecuadamente los hechos registrados en ellos.

Pues si bien en su escrito de inconformidad señala que a las 10:00 am, cerca de la sección 1697, a lado de la presidencia Municipal auxiliar de los reyes

<sup>9</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.  
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

tlanechicolpan, San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, militantes del verde, se encontraban comprando votos de \$1,000.00 cada uno,

No se expone circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que relata, por lo que no es suficiente que señale de manera genérica que, en la casilla, militantes del verde, se encontraban comprando votos sin precisar la forma en que se ejerció tal compra de voto a los electores en las casillas.

Así como de las placas fotográficas aportadas, no es posible desprender, ante la falta de identificación y contextualización de los hechos que se denuncia, las irregularidades anunciadas, máxime que de la hoja de incidentes de la casilla 1697 básica, no se desprende que se haya hecho constar compra de votos, fuera de la casilla, así como del acta de seguimiento de la jornada electoral de dos de junio del dos mil veinticuatro, no se reportó ninguna incidencia en la sección correspondiente.

De igual forma, se hace valer que la responsable del INE, Abigail Paredes Castro procedió a intimidar a la representante General Sofía López Paredes e instigar a las personas en contra de su persona diciendo "gracias a ella se está retrasando la elección", de la videograbación no se desprende circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni mucho menos, es posible desprender nombramiento de la representante General de quién se aduce que recayó la intimidación, ni en que casilla del Municipio ocurrieron los hechos.

No obstante a ello, presumiendo sin conceder que se trate de hechos, relacionados a la jornada electoral pasada en el municipio, de la videograbación únicamente se advierte una discusión entre personas, en la que una de ellas aduce ser representante general que quiere firmar las boletas y la CAE advierte que, por el tiempo, se debe agilizar tal procedimiento, para que se dé inicio a la votación, por lo que la mayoría de los representantes votan para que se dé inicio a la recepción.

Por lo que, del mismo, no es posible advertir que la CAE haya intimidado e instigado a las personas y mucho menos a la representante general Sofía López Paredes, al no poderse desprender que los hechos que ahí se desahogan, se trate de lo supuestamente ocurrido en la 1697 básica, en contra de la supuesta representante general.

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior*, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

las pruebas técnicas, como los videos descritos, no son suficientes por sí solas para acreditar de manera concluyente los hechos que se alegan.

En este contexto, los videos aportados solo son pruebas indiciarias que, para ser valoradas adecuadamente, requerían de ser fortalecidas con elementos demostrativos que corroboraran y complementaran su contenido, cuya falta lleva a concluir que estos no son suficientes para sustentar las afirmaciones del *Partido Actor*.

De ahí, que los agravios resulten **INFUNDADOS**.

Ahora bien en relación a las casillas de todas las secciones **1695, 1696 y 1697**, en las que se hace valer, que no se permitió la toma de fotografía de las actas originales de escrutinio y cómputo, aun cuando es totalmente permitido, dado que las copias no son legibles, sobre todo porque al ser el partido Movimiento Ciudadano nos corresponde la copia diez, así como se les negó el remarcado de mano del Presidente o del Segundo Secretario, por lo que se tiene incertidumbre acerca de que contaban con más votos a favor del Partido MORENA, y haya aparecido demasiados votos nulos en donde aparece el tachado del partido Movimiento Ciudadano.

Dichos motivos de inconformidad son **INOPERANTES**; ello en atención de que se trata de un argumento genérico, vago e impreciso, pues el *Partido Actor*, no precisa de manera correcta, la manera en que se hace valer a quién o quiénes no se les permitió la toma de fotografías, así como señala que "al ser Movimiento Ciudadano, les toca la copia diez" sin embargo, el Partido Actor, es MORENA, por lo que no se desprende ninguna afectación a su representación.

Así como se desprende, que las casillas 1695 Básica, 1695 Contigua 1, 1696 Básica, 1696 Contigua 1, 1697 Básica fueron objeto de recuento, y conforme a lo resuelto en el INC-TEEP-I-025/2024 resultó improcedente una nueva diligencia de escrutinio y cómputo.

En suma, las manifestaciones de que se tiene incertidumbre acerca de que contaban con más votos a favor del Partido MORENA y haya aparecido demasiados votos nulos en donde aparece el tachado del partido Movimiento Ciudadano, son manifestaciones genéricas, en los que no se precisa, que se hayan hecho valer en la casilla o en recuento de los votos y sobre que casillas en lo específico sucedieron los hechos que menciona.

Así como no controvierte eficazmente sobre cuántos votos versan las irregularidades, que casillas en lo específico se encontraron tales irregularidades y porque ello resulta determinante para el resultado de la elección.

En relación a que el escrutinio y cómputo de las actas, se mostraron irregularidades y anomalías para la clasificación de los votos, sin tomar en consideración los lineamientos sobre votos válidos y nulos, para el desarrollo de las sesiones de cómputo. Y que posterior al vaciado de actas los representantes de partido y algunos funcionarios de casilla reportaron incongruencias en el número de boletas contabilizadas, en contraste con las del instituto, puntualizando que, al no cuadrar los números en el acta de escrutinio y cómputo con el número de boletas, los secretarios de casilla determinaron que las boletas que faltaban, si las contarían, pero como votos nulos.

Tales agravios resultan **INOPERANTES**, al no precisar cuáles son las irregularidades y anomalías en la clasificación de votos, ni en que casillas sucedieron tales hechos, así como quienes, en donde, y qué, no se tomó en cuenta de los lineamientos para la calificación de votos nulos, y cuál era el procedimiento por seguir, que no se realizó conforme a la normativa electoral.

Así como se señaló, cinco de las siete casillas instaladas, fueron objeto de recuento, por lo que, si bien no se advierte sobre que casillas ocurrió lo que hace valer la *Parte Actora*, en el Consejo Municipal, las casillas objeto de recuento, tuvieron como objeto subsanar cualquier error en el cómputo de votos, en donde la representación del partido estuvo presente.<sup>10</sup>

Finalmente, se califica de **INOPERANTE** el agravio consistente en que, a juicio del *Partido Actor*, los sellos de la Bodega Electoral si bien es cierto se encontraban firmados con plumón por parte de los miembros el consejo y representantes partidistas, también es cierto que no contenían fecha y hora, por lo que existe incertidumbre si realmente la Bodega estuvo segura o se realizaron malas prácticas con la finalidad de alterar los resultados de la votación.

Ello es así, porque sus manifestaciones se tratan de argumentos genéricos y subjetivos, pues el *Partido Actor* no aporta elementos para demostrar que la irregularidad alegada efectivamente pone en entredicho la cadena de custodia

<sup>10</sup> CME 127 SAN JERONIMO TECUANIPAN/009/2024



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

de los paquetes al interior de la bodega en la que se instalaron los paquetes de la elección.

Máxime, aún y de probarse, que los “sellos de la Bodega Electoral que únicamente se encontraban firmados con plumón por parte de los miembros el consejo y representantes partidistas, y que no contenían fecha y hora”, la *Parte Actora*, no confronta como es que tal omisión de anotar la fecha y hora, en los sellos provoca una irregularidad grave y determinante para el resultado de la votación al señalar que se ingresó para alterar el resultado de la votación, sin acompañar las pruebas necesarias, puesto que únicamente se limita a señalar que le genera una incertidumbre si realmente la Bodega estuvo segura o se realizaron malas prácticas con la finalidad de alterar los resultados de la votación.

Por lo que solo se tratan de manifestaciones hipotéticas en las que el propio *Partido Actor*, señala que solo le genera incertidumbre.

No obstante, a ello, del Reglamento de Elecciones, se desprende que para la apertura y cierre de las bodegas, se sigue el siguiente procedimiento:

### ***Recepción y almacenamiento de la documentación y materiales electorales***

#### ***Artículo 172***

*Una vez concluidas las tareas de almacenamiento de las boletas y demás documentación electoral, y en su caso, materiales electorales, quienes integren el consejo respectivo acompañarán a su presidente, quien bajo su responsabilidad, asegurará la integridad de las bodegas, disponiendo que sean selladas las puertas de acceso a la misma ante la presencia de consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes.*

*Para efecto de lo anterior, se colocarán fajillas de papel a las que se les estampará el sello del órgano electoral respectivo, las firmas de presidente del consejo, consejeros electorales y de representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes que solicitaran hacerlo, quienes podrán observar en todos los casos que se abra o cierre la bodega, el retiro de sellos y posterior sellado de las puertas de acceso, y estampar sus firmas en los sellos que se coloquen, pudiéndose documentar dicho proceso por parte de los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes a través de los medios técnicos que estimen pertinentes.*

Así como en el artículo 173 señala:

La presidencia del consejo distrital del Instituto o el funcionario u órgano competente del ope, llevarán una bitácora sobre la apertura de las bodegas, en la que se asentará la información relativa a la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes en su caso, así como fecha y hora del cierre de la misma. Dicho control se llevará a partir de la recepción de las boletas, hasta la fecha que se determine la destrucción de los sobres que contienen la documentación en los paquetes electorales, por parte del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del opl correspondiente. El control y resguardo de la bitácora estarán a cargo de la propia presidencia del consejo. El modelo de bitácora se contiene en el Anexo 5 de este Reglamento.

Con lo cual, se advierte que tal ordenamiento no constriñe que en el sello de la Bodega Electoral se deba precisar que deban contener la fecha y hora, sino que basta la firma de los representantes en los sellos, pues el ingreso a las bodegas, se registra en las bitácoras, la cuales contienen fecha y hora del ingreso, y en su caso, se precisa detalladamente en las actas circunstanciadas del ingreso y salida de la bodega.

De ahí, que la sospecha del *Partido Actor*, basada en que el sello no contenía la hora y fecha no es motivo para desprender alguna duda sobre el resguardo y seguridad de los paquetes electorales.

En ese sentido, al no poderse demostrar ninguna de las supuestas irregularidades hechas valer por el *Partido Actor*, es que no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

De ahí que como se adelantó, para decretar la invalidez de la elección por irregularidades graves, es menester que, además de acreditar plenamente las irregularidades o violaciones en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

Así como, no debe perderse de vista que, para llegar a la sanción de invalidez de casillas, requiere que sean determinantes para el resultado de la misma, y en el caso, no se acreditó ninguna irregularidad y se omitió señalar como las irregularidades planteadas, afectaron el resultado de toda la elección de manera determinante.

Por lo cual, no es posible acreditar ningún tipo de violación ni formal o material, toda vez que, como ya se mencionó la parte actora ofreció, para acreditar su dicho solo pruebas técnicas sin que sean concatenadas con otro tipo de probanzas y que si bien, fueron certificadas por esta autoridad jurisdiccional,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

solo acredita como documentales públicas con pleno valor probatorio, únicamente respecto a su contenido.

Por lo que, los hechos que refiere la *Parte Actora*, no fueron probados conforme a derecho, por lo que no es posible determinar la existencia de irregularidades conforme en el numeral 377 del Código Local, por lo que su solicitud de nulidad de casilla resulta **INFUNDADA**.

### ❖ TEEP-I-025/2024

Nulidad de la votación de las casillas de la elección de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla hecha valer por el Partido Acción Nacional.

#### • Indebida integración – causal II del numeral 377 del Código Local

La *Parte Actora* hace valer la causal de nulidad prevista en la **fracción II**, del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que a la letra dice:

*“La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:*

**II.- La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código; ...”**

De lo cual, se establece que la votación recibida en una casilla será nula si es recibida por personas no autorizadas por la Ley Electoral, ya que las mesas directivas de casillas deben estar integradas por personas que se desempeñen en una presidencia, una secretaría y tres escrutadoras (más tres suplentes), quienes además de haber sido previamente capacitadas por el INE para poder fungir, deben tener la ciudadanía mexicana por nacimiento y ser residentes en la sección electoral correspondiente.

Así, la Ley Electoral contempla dos procedimientos para designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla, pues si las personas previamente designadas no se presentaron el día de la elección, se procederá a su sustitución en un primer momento, siguiendo un orden específico y si, pese a ello, sigue estando incompleta la casilla, podrán incorporarse las personas que sean necesarias, aunque no hubieran sido designadas ni capacitadas previamente por el INE, **siempre que su domicilio pertenezca a la sección electoral de la casilla.**

#### • Caso concreto

El *Partido Actor*, hace valer que conforme al Acta de Escrutinio y cómputo de la casilla **1696 C1** se encuentra como primer escrutador el ciudadano González Espinoza Anyelo, y después de llevar a cabo una minuciosa búsqueda en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del dos de junio de dos mil veinticuatro, se llegó a la conclusión que no pertenece a la sección en comento.

De ahí, que el *Partido Actor*, impugna la validez de la votación recibida en la casilla **1696 C1**, al señalar que quien ejerció el cargo como primer escrutador el ciudadano González Espinoza Anyelo, no pertenece a la sección.

| Sección Electoral | Tipo de casilla | Persona que integro la casilla conforme a lo dicho por el PAN. | Agravio del Partido Actor |
|-------------------|-----------------|----------------------------------------------------------------|---------------------------|
| 1696              | C1              | Primer Escrutador González Espinoza Anyelo                     | No pertenece a la sección |

Sin embargo, del análisis de las constancias que integran los expedientes, se tiene lo que se muestra en la siguiente tabla:

| # | Casilla | Cargo y/o nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla | ¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?                                                                     |
|---|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | 1696 C1 | 1er. Escrutador: ANYELO GONZALEZ ESPINOZA                                                               | Sí, pertenece a la sección 1696 C1<br>Y ejerció el cargo asignado conforme al encarte<br>1er. Escrutador: ANYELO GONZALEZ ESPINOZA <sup>11</sup> |

De lo anterior, se desprende que contrario a lo que afirma el *Partido Actor*, la persona a quién señala que no pertenece a la sección, fue designada por la autoridad administrativa para integrar la mesa directiva de casilla 1696 contigua 1, al aparecer en el encarte, para ejercer el cargo de primer escrutador.

De ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

- **Entrega de paquetes fuera de los plazos**

<sup>11</sup> Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), Estado: PUEBLA | Distrito Federal: 10) CHOLULA DE RIVADAVIA, Proceso Electoral Federal 2023 – 2024 Visible en: <file:///Z:/2024/Inconformidades%202024/ENCARTE%20PEF%202024/2110%20ubicacionMesasDirectivasJD.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

Caso concreto

La *Parte Actora* aduce que los siguientes paquetes electorales fueron entregados fuera de los plazos establecidos en el *Código Local*, sin que hubiere causa justificada, por lo que, al existir una demora adicional al Consejo Municipal de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla como se muestra a continuación:

| CASILLA | HORA     | FECHA      |
|---------|----------|------------|
| 1695 B  | 6:43 HRS | 3 de junio |
| 1695 C1 | 8:05 HRS | 3 de junio |
| 1695 C2 | 5:55 HRS | 3 de junio |
| 1697 B  | 4:50 HRS | 3 de junio |
| 1697 C1 | 4:50 HRS | 3 de junio |

Ahora bien, este tribunal advierte coincidencia en la causal de nulidad y similitud en las casillas instaladas en el Municipio de Tecuanipan, Puebla, y con el Partido Movimiento Ciudadano en el expediente **TEEP-I-026/2024**, por lo cual, el estudio relativo a tal causal de nulidad, se realizará de forma conjunta en el siguiente apartado. Sin que ello genere un perjuicio al Partido Actor.

TEEP-I-026/2024

Se analiza las causales de nulidad de la votación de las casillas de la elección de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla hechas valer por Movimiento Ciudadano.

Nulidad de casilla, por Entregar de paquetes fuera de los plazos, prevista en el numera 377 fracción III

El artículo 377 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece:

“Artículo 377. La votación recibida en una casilla será nula cuando:

...

III.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

”

Cabe aclarar, que el inicio de la recepción de la votación, se retrasa lícitamente en la misma medida en que ocurra lo mismo con la instalación de la casilla, verbigracia el caso previsto en el artículo 275, primer párrafo, fracciones V y VI, del Código de la materia, dentro del que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a las diez horas como máximo, cuando no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva y por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del Consejo Distrital, por lo que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrarla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En correspondencia con el marco jurídico referido, se reitera, que el artículo 377 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando: "Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección".

Sin embargo, la "recepción de la votación", debe considerarse un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma previsto en la ley electoral, en este procedimiento, la ciudadanía se presenta ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales y, en secreto y libremente, las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Consecuentemente, los elementos que se deben demostrar para configurar esta hipótesis de nulidad son los siguientes:

- Que se recibió la votación.
- Que esta actividad se realizó antes de que iniciara o después de que concluyera la fecha señalada para la celebración de la elección.
- Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Caso concreto

El Partido Actor, impugna la validez de la votación recibida en dos casillas, al argumentar que las personas cuyos nombres indica, fueron integrantes de las mesas sin tener derecho a ello, como lo hace valer:

| Sección Electoral | Tipo de casilla | Cambio de funcionario sin aplicar la Ley                                                   | Agravio del Partido Actor                                        |
|-------------------|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| 1695              | B               | SEGUNDO ESCRUTADOR:<br>BEATRIZ ZUÑIGA QUINTO<br>TERCER ESCRUTADOR:<br>RENATO PAREDES COATL | No aparecen en el encarte autorizado por la autoridad competente |
| 1697              | C1              | TERCER ESCRUTADOR<br>VERÓNICA VALERDI MARCIAL                                              | No aparecen en el encarte autorizado por la autoridad competente |

Sin embargo, del análisis del encarte, se desprende lo siguiente:

| # | Casilla | Cargo y/o nombre de las personas que, según la demanda, no estaban autorizadas para integrar la casilla | ¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?                                                  |
|---|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | 1695 B  | SEGUNDO ESCRUTADOR:<br>BEATRIZ ZUÑIGA QUINTO<br><br>TERCER ESCRUTADOR:<br>RENATO PAREDES COATL          | Sí, pertenecen a la sección 1695<br>2do. Suplente: BEATRIZ ZUÑIGA QUINTO<br>3er. Suplente: RENATO PAREDES COATL <sup>12</sup> |
| 2 | 1697 C1 | TERCER ESCRUTADOR<br>VERÓNICA VALERDI MARCIAL                                                           | Sí, pertenecen a la sección 1697<br>Aparece en el encarte:<br>1er. Suplente: VERONICA VALERDI MARCIAL <sup>13</sup>           |

<sup>12</sup> Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), Estado: PUEBLA | Distrito Federal: 10) CHOLULA DE RIVADAVIA, Proceso Electoral Federal 2023 – 2024 Visible en: <file:///Z:/2024/Inconformidades%202024/ENCARTE%20PEF%202024/2110%20ubicacionMesasDirectivasJD.pdf>

<sup>13</sup> Lo anterior conforme a la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos en Funciones.

De las tablas anteriores, se desprende, que si bien el Partido Movimiento Ciudadano, hace valer que Beatriz Zuñiga Quinto y Renato Paredes Coatl que integraron la mesa de la casilla **1695 básica**, no aparecen en el encarte autorizado por la autoridad competente, se advierte que las personas impugnadas sí aparecen en el encarte de la sección **1695 C2**, por lo que tampoco se acredita la causal de nulidad hecha valer, al pertenecer a la **sección 1695** y fueron capacitados por la autoridad electoral.

Así como en relación con la casilla **1697 C1** es de advertir que, en el encarte, Verónica Valerdi Marcial, actuó como funcionaria sustituta, quién fue designada para primera suplente, por lo cual, se encontraba capacitada para fungir como funcionaria y, además, cumplía con el requisito de pertenecer a la sección electoral correspondiente.

De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por el *Partido Actor*, en lo que atañe a las casillas mencionadas en este punto. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **13/2002** de rubro: **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)."**<sup>14</sup>

Por lo que resulta **INFUNDADA** la causa de nulidad hecha valer.

- **Entrega de paquetes fuera de los plazos**

El artículo 377, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

**Artículo 377.** *La votación recibida en una casilla será nula cuando:*

**VIII.-** *El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada*

La etapa de la jornada electoral inicia a las ocho horas del domingo respectivo

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

que indica la ley y concluye con la clausura de la casilla, en términos de los artículos 187 y 191 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

El artículo 296 del *Código Local* dispone que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuyo exterior firmarán los integrantes de la casilla y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que desearan hacerlo.

El artículo 299, del citado Código, establece que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I.- De manera inmediata, tratándose de casillas urbanas;
- II.- Hasta doce horas en el caso de las Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera de distrito; y
- III.- Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301, primer párrafo del mismo Código, los consejos distritales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo en comento, los Consejos Distritales podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes y candidatos independientes que así desearan hacerlo.

En términos del párrafo primero del artículo 302 del código en mención, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Los Consejos harán constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el último párrafo del artículo 302 del código

de mérito. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Al respecto, este Tribunal distingue el caso fortuito que es el acontecimiento natural, de la fuerza mayor que es el hecho del hombre; aunque ambas figuras jurídicas comparten algunas las características, ya que pueden ser una situación previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

Por otro lado, el artículo 303 del *Código Local*, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- I.- Serán recibidos en el orden en que sean entregados, por los funcionarios que se faculte para ello;
- II.- El Consejero Presidente o el funcionario autorizado por el Consejo Electoral, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- III.- El Consejero Presidente del Consejo Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las Casillas, colocando por separado los correspondientes a la elección de Diputados y de Gobernador, enviándolos a la brevedad posible al Consejo Distrital respectivo, con excepción a lo que establece el párrafo tres del artículo 301 de este Código; y
- IV.- El Consejo Municipal o Distrital, en su caso, bajo su responsabilidad, salvaguardará los Paquetes Electorales y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

Finalmente, el contenido del segundo párrafo del mismo precepto normativo, se desprende la obligación del consejo distrital de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala el Código Local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos distritales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

El **criterio temporal** consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos distritales respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los artículos 299 y 302 del citado código, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

Cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.

El **criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad

popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 377, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; y,**
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.**
- c) Que la irregularidad sea determinante.**

Para analizar el primero de los supuestos normativos, se debe analizar el material probatorio que obra en el expediente para obtener el dato del tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el consejo distrital correspondiente.

Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con las posibles causas justificadas de la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, debe tomarse en cuenta la **jurisprudencia 7/2000** de rubro: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”<sup>15</sup>**, en

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

la cual se menciona que, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trate.

Criterio que a la vez es acorde con la diversa jurisprudencia 13/2000 de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"<sup>16</sup>.**

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

La entrega de paquetes fuera de los plazos fijados será determinante cuando el paquete presente muestras de alteración y los votos no coincidan con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas<sup>17</sup>.

Esto, porque si el paquete permaneció intacto a pesar de su entrega fuera de los plazos fijados, o bien se recibió por el Consejo Distrital con muestras de alteración, pero los votos que contiene respaldan los datos asentados en las actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, debe considerarse que el valor protegido por la causal de nulidad no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no fue determinante para el resultado de la votación.

- **Mecanismo de recolección de paquetes**

El artículo 327 del Reglamento de Elecciones se señala que el mecanismo de recolección el instrumento que permite el acopio de la documentación electoral

Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11, y en la página [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

<sup>17</sup> Jurisprudencia 7/2000, de rubro: "ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

de las casillas al término de la jornada electoral, para garantizar su entrega en las sedes de los consejos responsables del cómputo, en los términos y plazos señalados en las legislaciones tanto federal como de las entidades federativas. Mientras que en el artículo 328 del Reglamento de elecciones, se prevé que en el caso de elecciones concurrentes la planeación de los mecanismos de recolección se hará atendiendo al interés de ambas instituciones de recibir con la mayor oportunidad los paquetes de resultados electorales en los órganos correspondientes. Por ello, existirán mecanismos que sólo atiendan al traslado de elecciones federales o locales y mecanismos para la atención conjunta de ambos tipos de elecciones, según se establezca en los estudios de factibilidad. En relación con lo anterior, el citado reglamento establece los mecanismos de recolección que podrán instrumentarse en una o más de las siguientes modalidades:

a) Centro de Recepción y Traslado Fijo (CRYT Fijo): mecanismo que se deberá ubicar en un lugar previamente determinado, cuyo objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales programados para su traslado conjunto al consejo correspondiente.

b) Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRYT Itinerante): mecanismo cuyo objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada, con dificultades de acceso que imposibilitan la operación de otros mecanismos de recolección o del traslado individual del presidente o el funcionario encargado de entregar el paquete electoral en el consejo respectivo. En caso de aprobarse CRYT Itinerantes, se deberá requerir el acompañamiento de representantes de partidos políticos y candidatos independientes, considerando en cada caso el vehículo o vehículos necesarios para el traslado.

c) Dispositivo de apoyo para el traslado de funcionarios de Mesa Directiva de Casilla (DAT): mecanismo de transportación de presidentes o funcionarios de mesa directiva de casilla, para que, a partir de la ubicación de la casilla, se facilite su traslado para la entrega del paquete electoral en la sede del consejo que corresponda o en el Centro de Recepción y Traslado Fijo, al término de la jornada electoral. Debido a que este mecanismo está orientado al apoyo del traslado de funcionarios de mesas directivas de casilla, por ningún motivo se utilizará para la recolección exclusiva de paquetes electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

Por su parte, el artículo 333, del Reglamento de Elecciones, señala que el funcionamiento y operación de los mecanismos de recolección iniciará a partir de las 17:00 horas del día de la jornada electoral respectiva, y concluirá hasta recolectar el último paquete electoral o trasladar al último funcionario de casilla. En el supuesto de que los CAE informen de la clausura de alguna casilla en un horario previo al señalado, el consejo distrital acordará la operación del mecanismo de recolección en el momento que se requiera.

Mientras que, para el caso, de la implementación del mecanismo de recolección de las elecciones locales, los consejos distritales del Instituto deberán establecer comunicación con los órganos de los OPL responsables de la recepción de los paquetes electorales, con el fin de proporcionar asesoría para facilitar la entrega oportuna de éstos. Dando la facultad a los órganos competentes del OPL, previo a la jornada electoral, aprobar la ampliación de los plazos de entrega de paquetes electorales para las casillas que así lo justifiquen, cuya determinación deberá ser notificada inmediatamente a la junta local ejecutiva de la entidad.

Dando la facultad a los órganos competentes del OPL, previo a la jornada electoral, aprobar la ampliación de los plazos de entrega de paquetes electorales para las casillas que así lo justifiquen, cuya determinación deberá ser notificada inmediatamente a la junta local ejecutiva de la entidad.

• Caso concreto

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por los Partidos Actores, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, el tipo de casilla y los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, como se observa:

| CASILLA | FECHA DE ENTREGA | HORA DE ENTREGA | TIEMPO DE RETRASO | ENTREGA A:                      |
|---------|------------------|-----------------|-------------------|---------------------------------|
| 1695 B  | 03 DE JUNIO      | 6:45 AM         | 12:45 HRS         | SUPERVISOR ELECTORAL            |
| 1695 C1 | 03 DE JUNIO      | 8:05 AM         | 14:05 HRS         | SUPERVISOR ELECTORAL            |
| 1695 C2 | 03 DE JUNIO      | 5:55 AM.        | 11:55 HRS         | SUPERVISOR ELECTORAL            |
| 1696 B  | 03 DE JUNIO      | 1:40 AM         | 7:40 HRS          | CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL |
| 1696 C1 | 03 DE JUNIO      | 1:40 AM         | 7:40 HRS.         | CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL |
| 1697 B  | 03 DE JUNIO      | 4:50 AM         | 10:50 HRS         | CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL |
| 1697 C1 | 03 DE JUNIO      | 4:50 AM         | 10:50 HRS         | CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL |

TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

De la documentación que obra en los expedientes se desprende lo siguiente:

- Casillas urbanas en las que se puede determinar la clausura de la casilla y recepción del paquete.<sup>18</sup>

| Nº                                                                             | CASILLA | Tipo   | FECHA DE CLAUSURA DE CASILLA -3 DE JUNIO-                                | FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE | TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE | ENTREGA EXTEMPÓRANEA |
|--------------------------------------------------------------------------------|---------|--------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------|
| 1                                                                              | 1695 C1 | urbana | 7:32 hrs                                                                 | 8:05 AM                               | 33 min                                                      | No                   |
| Entrega                                                                        |         |        | Personal del INE- Supervisor Electoral: Rene Nieves Ramírez              |                                       |                                                             |                      |
| RECIBE:                                                                        |         |        | Consejo Municipal- Fátima Téllez Capulín                                 |                                       |                                                             |                      |
| 2                                                                              | 1695 C2 | Urbana | 5:16 hrs                                                                 | 5:55 AM                               | 39 min                                                      | No                   |
| Entrega                                                                        |         |        | Personal del INE- Supervisor Electoral: Rene Nieves Ramírez              |                                       |                                                             |                      |
| RECIBE:                                                                        |         |        | Consejo Municipal- Fátima Téllez Capulín                                 |                                       |                                                             |                      |
| 3                                                                              | 1697 C1 | Urbana | 03:20                                                                    | 4:50 AM                               | 1:30 min                                                    | No                   |
| Entrega                                                                        |         |        | CAEL: Capacitador Asistente Electoral Local: Mario Antonio Tapia Ramírez |                                       |                                                             |                      |
| RECIBE:                                                                        |         |        | Consejo Municipal- Fátima Téllez Capulín                                 |                                       |                                                             |                      |
| Documentales Públicas, fracción I inciso a) del artículo 358 del Código Local. |         |        |                                                                          |                                       |                                                             |                      |

- Casilla no urbana en las que se puede determinar la clausura de la casilla y recepción del paquete<sup>19</sup>

| Nº                                                                            | CASILLA | Tipo      | FECHA DE CLAUSURA DE CASILLA -3 DE JUNIO-                                     | FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE | TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE | ENTREGA EXTEMPÓRANEA |
|-------------------------------------------------------------------------------|---------|-----------|-------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------|
| 4                                                                             | 1696 C1 | No urbana | 12:45 a.m.                                                                    | 1:40 AM                               | 55 min                                                      | No                   |
| Entrega                                                                       |         |           | CAEL: Capacitador Asistente Electoral Local: Irais Margarita Coyotl Hernández |                                       |                                                             |                      |
| RECIBE:                                                                       |         |           | Consejo Municipal- Fátima Téllez Capulín                                      |                                       |                                                             |                      |
| Documentales Públicas, fracción I inciso a) del artículo 358 del Código Local |         |           |                                                                               |                                       |                                                             |                      |

<sup>18</sup> Al identificarse en la Sistema de Ubicación de Casillas y de Mesas de Escrutinio y Cómputo Proceso Electoral Federal 2023-2024, que indica que la ubicación de la casilla es urbana.

<sup>19</sup> Al identificarse en la Sistema de Ubicación de Casillas y de Mesas de Escrutinio y Cómputo Proceso Electoral Federal 2023-2024, que indica que la ubicación de la casilla es rural (no urbana).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

Del cuadro que antecede, se observa que el paquete electoral se entregó dentro del plazo legal de las veinticuatro horas. Conforme al análisis de las constancias de clausura de la casilla y de los recibos de entrega del paquete electoral. Precizando que los plazos señalados con anterioridad, en relación con la entrega de los paquetes electorales, empezarán a contar a partir de la hora en que se clausuró la casilla y no en la hora de cierre de casilla.

Se observa que las casillas **1695 C1**, **1695 C2** y **1697 C1**, son casillas urbanas fuera de la cabecera, por lo que conforma al numeral 299 su entrega será hasta de doce horas.

Con lo cual, se desprende que la casilla **1695 C1**, se clausuró a las 07:32 horas., del tres de junio y el paquete se recibió en el Consejo Municipal a las 08:05 del tres de junio, es decir, el lapso entre ambos actos fue de treinta y tres minutos, así como del acta de clausura se encuentra signado por los representantes de los Partidos Actores.

La casilla **1695 C2** se clausuró a las 05:16 horas, del tres de junio y el paquete se recibió en el Consejo Municipal a la 05:55 am del tres de junio, es decir, el lapso entre ambos actos fue de treinta y nueve minutos, así como del acta de acta de clausura se encuentra signado por los representantes de los Partidos Actores.

La casilla **1697 C1** se clausuró a las 3:20 horas, del tres de junio y el paquete se recibió en el Consejo Municipal a las 04:50 del tres de junio, es decir, el lapso entre ambos actos fue de una hora con treinta minutos, así como del acta de acta de clausura se encuentra signado por los representantes de los Partidos Actores.

La casilla **1696 C1** no urbana se clausuró a las 12:45 horas., del tres de junio y el paquete se recibió en el Consejo Municipal a la 01:40 am del tres de junio, es decir, el lapso entre ambos actos fue de cincuenta y cinco minutos, así como del acta de acta de clausura se encuentra signado por los representantes de los *Partidos Actores*, entregado dentro de las veinticuatro horas, conforme al numeral 299 del *Código Local*.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299, del Código local, tratándose de las casillas **1695 C1**, **1695 C2** y **1697 C1** ubicadas en zona urbana fuera de la cabecera, el plazo máximo para la entrega de los paquetes que contienen los expedientes electorales es de doce horas y, en el caso concreto, entre la clausura de las casillas y la entrega de los paquetes, en ninguna de estas medio un lapso mayor al señalado.

TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

En consecuencia, resulta evidente que la entrega se hizo dentro del plazo legal establecido, por lo que deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el Partido Actor.

- **Casillas urbanas en las que no se puede determinar la hora de clausura y remisión del paquete – fuera de la cabecera.**

| N<br>O                                                                        | CASILLA   | Tipo       | FECH<br>A DE<br>CIER<br>RE DE<br>CASIL<br>LA | FECHA<br>DE<br>CLAUS<br>URA DE<br>CASILL<br>A                            | FECHA<br>Y HORA<br>DE<br>RECEPC<br>IÓN DEL<br>PAQUET<br>E | TIEMPO<br>ENTRE<br>CLAUSU<br>RA DE<br>LA<br>CASILLA<br>Y<br>RECEPCI<br>ÓN DEL<br>PAQUET<br>E | ENTREGA<br>EXTEMPÓR<br>ANEA | CAUS<br>A DE<br>RETRA<br>SO |
|-------------------------------------------------------------------------------|-----------|------------|----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
|                                                                               |           |            |                                              |                                                                          |                                                           |                                                                                              |                             |                             |
| 5                                                                             | 169<br>5B | Urba<br>na | 6:43<br>PM                                   | En<br>blanco                                                             | 6:43 AM                                                   | N/A                                                                                          |                             |                             |
|                                                                               | ENTREGA   |            |                                              | Personal del INE- Supervisor Electoral: Rene Nieves Ramírez              |                                                           |                                                                                              |                             |                             |
|                                                                               | RECIBE    |            |                                              | Consejo Municipal- Fátima Téllez Capulín                                 |                                                           |                                                                                              |                             |                             |
| 6                                                                             | 1697<br>B | urba<br>na | 06:0<br>0<br>p.m                             | En<br>blanco                                                             | 4:50 AM                                                   | N/A                                                                                          | No                          |                             |
|                                                                               | Entrega   |            |                                              | CAEL: Capacitador Asistente Electoral Local: Mario Antonio Tapia Ramírez |                                                           |                                                                                              |                             |                             |
|                                                                               | RECIBE:   |            |                                              | Consejo Municipal- Fátima Téllez Capulín                                 |                                                           |                                                                                              |                             |                             |
| Documentales Públicas, fracción I inciso a) del artículo 358 del Código Local |           |            |                                              |                                                                          |                                                           |                                                                                              |                             |                             |

- **Casilla no urbana en la que no se puede determinar la hora de clausura y remisión del paquete**

| N<br>o | CASILLA    | Tipo                                                                          | FECHA<br>DE<br>CIERRE<br>DE<br>CASILL<br>A                                    | FECHA<br>DE<br>CLAUSUR<br>A DE<br>CASILLA | FECHA Y<br>HORA DE<br>RECEPCI<br>ÓN DEL<br>PAQUETE | TIEMPO<br>ENTRE<br>CLAUSUR<br>A DE LA<br>CASILLA<br>Y<br>RECEPCI<br>ÓN DEL<br>PAQUETE | ENTREGA<br>EXTEMPORAN<br>EA | CAUSA<br>DE<br>RETRAS<br>O |
|--------|------------|-------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------|
|        |            |                                                                               |                                                                               |                                           |                                                    |                                                                                       |                             |                            |
| 7      | 169<br>6 B | No<br>urban<br>a                                                              | 06:30<br>p.m                                                                  | En<br>blanco                              | 1:40<br>AM                                         | N/A                                                                                   | No                          | --                         |
|        | Entrega    |                                                                               | CAEL: Capacitador Asistente Electoral Local: Irais Margarita Coyotl Hernández |                                           |                                                    |                                                                                       |                             |                            |
|        | RECIBE:    |                                                                               | Consejo Municipal- Fátima Téllez Capulín                                      |                                           |                                                    |                                                                                       |                             |                            |
|        |            | Documentales Públicas, fracción I inciso a) del artículo 358 del Código Local |                                                                               |                                           |                                                    |                                                                                       |                             |                            |

Del cuadro de referencia, se desprende que, por un lado, no existen



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

elementos para determinar la fecha y hora de clausura de casilla, y por otro, si es posible determinar la entrega de los paquetes electorales, de las casillas urbanas y no urbana referidas.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal jurisdiccional, la falta de tales datos no constituye razón suficiente para acreditar que los paquetes electorales se recibieron fuera del plazo legal en el Consejo Municipal multirreferido, pues si bien los inconformes afirman que los paquetes electorales se entregaron de forma extemporánea, a dicha parte le correspondía acreditar tal aseveración, por lo que al no hacerlo así incumplió con la obligación prevista en el artículo 356, último párrafo, del Código Electoral, que dispone: "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, del acta de la sesión permanente de jornada electoral identificada con la clave CME 127 JERÓNIMO TECUANIPAN/AC-010/2024, <sup>20</sup>se desprende que el Presidente del Consejo Municipal le solicitó a la secretaria que rindiera el informe de los paquetes electorales que han sido entregados al Consejo Municipal, quién informó en lo que aquí interesa lo siguiente:

*Señala el Secretario: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 303 y 304 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, les informo que siendo la una con cuarenta y seis minutos del día 03 de junio de dos mil veinticuatro, **se recibió el primer y segundo paquete Electoral relativo a las casillas Básica y Contigua 1 de la Sección 1696.** Así mismo, en este acto procedo a desprender el sobre de la casilla Básica y al interior se encuentra la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla Básica y lo entrego al Consejero Presidente.*

*Señala el Secretario: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 303 y 304 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, les informo que siendo las Cuatro horas con cincuenta minutos del día 03 de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el Mercer y cuarto paquete Electoral relativo a las casillas **Básica y Contigua 1 de la Sección 1697.** Así mismo, en este acto procedo a desprender el sobre de la casilla Básica y al interior se encuentra la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla Básica y lo entrego al Consejero Presidente.*

*Señala el Secretario: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 303 y 304 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, les informo que siendo las **seis con cuarenta y tres minutos del día 03 de junio de dos mil veinticuatro,** se recibió el sexto paquete Electoral relativo a la casilla Básica de la Sección 1695. Así mismo, en este acto procedo a desprender el sobre de la casilla Básica y al interior se encuentra la copia del*

<sup>20</sup> Documental Públicas, fracción I inciso a) del artículo 358 del Código Local

*acta de escrutinio y cómputo de la casilla Básica y lo entrego al Consejero Presidente- Manifiesta el Consejero Presidente: Gracias Señor secretario, Señoras y señores integrantes de este Consejo Municipal, en este momento*

Por lo que, al llegar cada paquete, se procedió a abrir el sobre y dar lectura en voz alta del resultado de las votaciones que se desprendían en las actas y su captura en el sistema informático correspondiente, sin que se hiciera constar alguna alteración, o signo de violencia en los paquetes electorales.

De ahí, que se analice que si bien el paquete de la casilla **1696 B no urbana**, se entregó a las 01:40 horas del tres de junio y conforme al acta de jornada electoral, se desprende que la votación terminó a las 06:30 p.m., y, si bien no hay elementos de prueba, para conocer la hora de clausura de casilla, se analiza que aún y cuando se tomara como parámetro las 06:30 p.m. como hora de clausura de la casilla, esta se encontraría dentro del plazo de las veinticuatro horas que señala la fracción III del artículo 299 del Código Local. Además de que, del recibo del paquete, se desprende que no contenía en su exterior muestras de alteración.

El paquete de la casilla **1697 B urbana**- fuera de la cabecera-, se entregó a las 04:50 horas del tres de junio, y conforme al acta de jornada electoral, se desprende que la votación terminó a las 06:00 p.m., por lo que aún y cuando se tomara como parámetro las 18:00 horas como clausura de la casilla, al haberse entregado el paquete electoral en la hora ya referida, esta se encontraría dentro del plazo de las doce horas que señala del artículo 299 del Código Local. Además de que, del recibo del paquete, se desprende que no contenía en su exterior muestras de alteración.

Finalmente, en relación con el paquete de la casilla **1695 B urbana**, se entregó a las 6:43 AM horas del tres de junio, y conforme al acta de jornada electoral, se desprende que la votación terminó a las 06:30 p.m. del dos de junio y, que el paquete de la elección municipal fue entregado por el Personal del INE al consejo Municipal, conforme al recibo del paquete electoral, en el cual, no se desprendió marca alguna de alteración.

Así como consta la solicitud de apoyo para el traslado del paquete electoral a la sede del consejo municipal a través del centro de recepción y traslado itinerante.

En la que se advierte que el presidente de la mesa directiva, solicitó el apoyo al responsable del centro de recepción y traslado itinerante numero 127 para la recepción y traslado del paquete electoral, a las 6:25 horas del tres de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS

junio de dos mil veinticuatro.<sup>21</sup>

Con lo cual, se puede construir, que la casilla se clausuró a aproximadamente entre las 6:00 am y 6:20 am del tres de junio, en la que el presidente solicitó el apoyo a las 6:25 am, por lo que tomando tal hora como referencia para la clausura del paquete, se establece que si el mismo llegó al consejo municipal a las 6:43 AM -conforme, de la cedula de información del CRyT itinerante número 127<sup>22</sup>, es que el paquete fue entregado en los plazos señalados en el numeral 299 fracción II del Código Local- es decir, en el plazo de doce horas-, lo anterior se visualiza, en la siguiente tabla :

| N<br>o | CASILLA | Tipo  | FECHA DE<br>CLAUSUR<br>A DE<br>CASILLA                      | FECHA Y<br>HORA DE<br>RECEPCIÓ<br>N DEL<br>PAQUETE | TIEMPO<br>ENTRE<br>CLAUSURA<br>DE LA<br>CASILLA Y<br>RECEPCIÓ<br>N DEL<br>PAQUETE | ENTREGA<br>EXTEMPÓRANE<br>A |
|--------|---------|-------|-------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| 5      | 1695    | Urban | 6:25 am                                                     | 6:43 AM                                            | 18 min.                                                                           | No                          |
|        | B       | a     |                                                             |                                                    |                                                                                   |                             |
|        | ENTREGA |       | Personal del INE- Supervisor Electoral: Rene Nieves Ramírez |                                                    |                                                                                   |                             |
|        | RECIBE  |       | Consejo Municipal- Fátima Téllez Capulín                    |                                                    |                                                                                   |                             |

De esta manera, este tribunal advierte que, tomando en cuenta las tareas a realizarse después al cierre de la casilla, y que deben de realizar los funcionarios de la mesa directiva de casilla, de manera posterior al cierre de la votación, se advierte que en ninguno de los casos, se realizó la entrega de manera extemporánea de los paquetes electorales, de las casillas impugnadas, reiterando que, en todos los casos señalados en las tablas anteriores, los paquetes electorales, llegaron en un tiempo razonable, considerando los tiempos necesarios para el llenado de las actas, el escrutinio y cómputo de la votación, el traslado de los paquetes, y la recepción de los mismos.

Con lo cual, se desprende que los agravios resultan **INFUNDADOS**.

De ahí, que al no acreditarse la nulidad en el 20% de las secciones, es que no proceda la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla.

<sup>21</sup> Documental Públicas, fracción I inciso a) del artículo 358 del Código Local

<sup>22</sup> Documental Públicas, fracción I inciso a) del artículo 358 del Código Local

En ese sentido, toda vez que resultaron **INOPERANTES e INFUNDADOS** los agravios hechos valer en la demanda del recurso de inconformidad, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, por lo que, lo procedente es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla.

Lo anterior, en atención a la jurisprudencia 9/98 de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

En efecto, el señalado criterio refiere que el principio se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", el cual tiene relevancia en la nulidad de la votación de una casilla, de un cómputo o de una elección, ya que ésta sólo se actualiza cuando se satisfagan los extremos previstos en la ley, siempre y cuando dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección, por lo que el ejercicio de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, de manera que no cualquier infracción da lugar a la nulidad de votación o elección.

Por lo expuesto y fundado, se:

**6. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la **ACUMULACIÓN** de los recursos de inconformidad **TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 al TEEP-I-004/2024**, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios de la Parte Actora conforme al punto 5 de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el cómputo final de la elección del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, la declaración de validez de la elección en el Municipio; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, a favor de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo acordaron y firman por unanimidad las Magistradas y el Magistrado en



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TEEP-I-004/2024, TEEP-I-025/2024 y TEEP-I-026/2024 ACUMULADOS**

funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**IDAMIS PASTOR BETANCOURT**

  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

  
**MAGISTRADA**

  
**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

  
**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL  
SÁNCHEZ**

  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

  
**IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ**

